

**Universidad Austral de Chile.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Escuela de Derecho.
Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho.**

**"LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
CHILE".**

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

**Alumno: JORGE PATRICIO CARRASCO MARTINEZ.
Profesor patrocinante: MARIA ISABEL EYSSAUTIER SAHR.**

**VALDIVIA-CHILE
MARZO DE 2003.**

INFORME MEMORIA DE PRUEBA.

SEÑOR

JUAN OMAR COFRE LAGOS

Director Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho.

De mi consideración:

Por la presente vengo en informar la memoria de prueba titulada "La Seguridad Social de los Bomberos Voluntarios de Chile", del Señor Jorge Patricio Carrasco Martínez.

Esta memoria está estructurada en tres capítulos. El primero de ellos trata sobre los antecedentes generales de la organización, funcionamiento, financiamiento y funciones de los Cuerpos de Bomberos de Chile, destacando en el memorista el vínculo personal que le une a la institución.

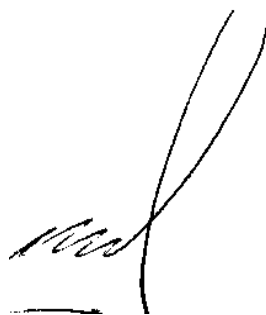
En el segundo capítulo se aborda la evolución histórica de la legislación que beneficia a los voluntarios bomberos chilenos, analizando con mayor profundidad y contenido práctico la legislación actualmente vigente en Chile en la materia . Desarrolla pormenorizadamente los beneficios a que pueden acceder los Bomberos Voluntarios en caso de ocurrirles un riesgo o contingencia social en el desempeño de su noble labor bomberil y la forma como éstas se financian. Se hace referencia a la legislación comparada. Destaca en forma especial las propuestas legislativas que el memorista plantea, naturalmente personales, pero fundadas en su propia experiencia como bombero voluntario de la ciudad de Curacautin.

Por último, el tercer capítulo de la memoria, se refiere a la

Comisión Especial de Bomberos Cámara de Diputados, origen de la misma , dictación de la Ley N°19798, historia de su tramitación.

Como puede deducirse de este informe, la memoria desarrollada por el Sr. Carrasco es un trabajo novedoso, único en su tipo, que está inspirado en la experiencia del memorista por su trayectoria como Bombero Voluntario y que cumple con creces las exigencias académicas para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad.

Por todas estas consideraciones, es que soy de opinión de calificar esta memoria con nota seis con cinco (6,5), por supuesto, el mejor parecer de Ud.



MARIA ISABEL EYSSAUTIER SAHR
Profesora Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Austral de Chile.

En Valdivia, a 27 de marzo de 2003.

*Dedicado a mis padres y hermana.
A Lalo, Mireya y sobrinos.
A Viviana.
Y todos aquellos que, al igual que yo, visten o han vestido la cotona
Y el casco del Bombero voluntario chileno.*

ÍNDICE

PRÓLOGO. La protección de los Bomberos de Chile	
De Octavio Hinzpeter B	4
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	
ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FINANCIAMIENTO Y FUNCIONE DE LOS CUERPOS DE CHILE	10
Evolución Histórica de los Cuerpos de Bomberos de Chile	10
Bomberos de Chile en la actualidad	11
1- Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de Chile	12
2- Financiamiento de los Cuerpos de Bomberos de Chile	
-2. I Ley de Presupuestos de la Nación	13
-2.2 Otras fuentes de financiamiento	14
3- Funcione de los Bomberos de Chile	15
Directiva período 2002-2004 Junta Nacional de Bomberos de Chile	17
CAPITULO II	
LEGISLACIÓN CHILENA	18
Bomberos y el Estado Cumplimiento de un deber constitucional	18
Antecedentes Generales	19
Evolución Histórica de la legislación que beneficia a los voluntarios chilenos	19
Legislación actualmente en vigencia en Chile	21
Consideraciones Generales	21
Vigencia de las modificaciones introducidas en el DL N° 1757 de 1977	21
¿ A quiénes beneficia el DL? Definición de sus beneficiarios	22
Riesgo Cubierto por el DL	22
Compatibilidad de las indemnizaciones contempladas en el DL	23
Reajustabilidad del monto de los beneficios	23
Definición de Ingreso Mínimo Mensual	23
Irrenunciabilidad de los derechos otorgados	24
INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN DE LA APLICACIÓN DEL DL N° 175724	
A) Carabineros de Chile	24
B) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez	25
Consideraciones generales acerca del COMPIN	25
Definición de COMPIN	25
Marco Legal	25
Actividades que realiza el COMPIN	26
El COMPIN en el DL N° 1757 Misión de la COMPIN	26
COMPIN competente	27
C) Superintendencia de Valores y Seguros	27
INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS QUE CONCEDE EL DL N° 1757 DE 1977	29
1- Atención médica integral gratuita	29
Lugares de atención de los voluntarios accidentados o enfermos	30
Posibilidad de atención en un lugar distinto de los mencionados	31
Prohibición de exigir garantías para la atención	31
Modalidad de la atención	31
2- Subsidio	31

3- Renta Vitalicia	33
Forma de pago de la renta vitalicia	33
4- Fallecimiento de un voluntario	34
Forma de pago de la renta vitalicia	35
Fallecimiento posterior de un voluntario que está gozando de estos beneficio	35
Procedimiento en caso de fallecimiento	36
5- Gastos funerarios y de sepultación	37
FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS	38
PROPUESTAS LEGISLATIVAS	39
1- Fuero laboral	39
Definición	39
Fuero Laboral para Bomberos	40
2-Beneficios en la jubilación	42
3- Agregación de la Hipótesis de la desaparición de un voluntario	43
4- Modificación propuesta Artículo 1°, inciso 2°	44
LEGISLACIÓN COMPARADA	45
Argentina	46
Condición de Bombero	47
Actividad reconocida como carga pública	47
Beneficios en caso de accidente, enfermedad o fallecimiento en acto de servicio	48
Quiénes son beneficiarios	48
Riesgo Cubierto	48
Beneficios	48
Financiamiento de los beneficios	49
Beneficio para el subsidio habitacional	49
Lugares de atención	49
Comparación con nuestro país	49
Perú	51
Prestaciones de salud de accidentes del bombero en acto de servicio	52
Acto de Servicio	52
Accidentes en acto de servicio	52
Prestaciones de salud	52
Indemnizaciones por invalidez, desaparición, o muerte del Bombero como consecuencia de un acto de servicio	53
Indemnización	53
Comparación con nuestro país	53
CAPITULO III	
COMISIÓN ESPECIAL DE BOMBEROS CÁMARA DE DIPUTADOS	55
Origen de la Comisión	55
Dictación Ley N° 19798, su principal logro	56
Historia de su Tramitación	57
Principales modificaciones realizadas por la Ley N° 19798 al DL N° 1757	58
La Comisión Especial de Bomberos en la actualidad	64
Integrantes	65
CONCLUSIONES	66
DOCUMENTOS ANEXOS	
Ley N°19798	70
Decreto Ley N° 1757 de 1977	79
Ley Nacional N° 25054 Bomberos Voluntarios (Argentina)	89
Reglamento del Escalafón del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (Extracto)	98
Modelo de orden de atención	101
Modelo de Constancia en Carabineros	102
BIBLIOGRAFÍA	103

LA PROTECCION DE LOS BOMBEROS DE CHILE.

Los Bomberos de Chile actuamos cuando la naturaleza nos recuerda su inmenso poder, destruyendo aquellas obras que con orgullo suponíamos de eterna solidez, pero que revelan su fragilidad ante el sismo o la inundación. Y también actuamos cuando la acción descuidada o imprudente del hombre provoca accidentes y desastres que arrebatan vidas y bienes, o dañan el medio ambiente.

Así, el fundamento más profundo del quehacer de los bomberos y la esencia de nuestra acción, deriva de estar convencidos de que todos los hombres, cualquiera que sea su raza, su posición social, su religión o convicción política, es un hermano al que debemos socorrer, con lo mejor de nuestras capacidades, cuando requiera de nuestra mano solidaria.

En 151 años de existencia, los Bomberos de Chile hemos demostrado, incluso ofrendando la vida de nuestros mártires, una adhesión real y permanente al valor ético de la fraternidad. Eso se materializa cuando, en cualquier lugar, el llamado de la alarma, en cualquier instante, los Bomberos hacen de la fraternidad un hecho real.

Esa ha sido nuestra respuesta a la pregunta nerudiana: “ *Y el hombre, ¿ donde estuvo?*”.

Los Bomberos, pues, somos personas que vivimos en esta tierra hermosa y a veces dura, miembros de las comunidades en las que nacemos, trabajamos, amamos y morimos.

En nuestras filas está el pescador, minero, artesano o campesino, unido en el desafío cotidiano del servicio con el que labora en las fábricas, codo a codo con profesionales y

empresarios, sintiéndose igual bajo la cotona y el casco, el que es figura pública y el que entrega su esfuerzo anónimo, sin que haya diferencia entre el joven estudiante que quiere construir un mundo nuevo y el hombre maduro que espera que no destruyamos el que hoy tenemos.

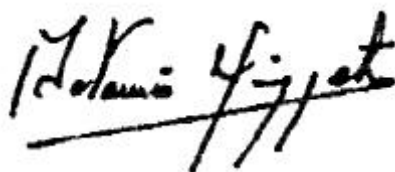
Por eso mismo, hemos forjado una institución en la cual sabiamente se unen, la estricta disciplina y obediencia que la emergencia requiere, con el ejercicio de la democracia que hace que todos nuestros cargos sean sometidos, periódicamente, a la decisión de nuestros iguales.

De ahí que afirmemos con plena convicción que nuestro más importante recurso, que nuestro más importante medio para el servicio son esos hombres y mujeres que se entregan cotidianamente a tripular un carro bomba, a cruzar los caminos rurales, las calles o grandes avenidas de una ciudad, para mitigar un incendio, rescatar personas o atender un siniestro de cualquier tipo. Más allá de todo el equipamiento que la técnica moderna pueda entregar para optimizar la labor bomberil, es evidente que ellos son modernidad sin vida cuando carecen de los hombres que les den sentido y los hagan efectivamente útiles en la emergencia.

En este sentido, con el activo concurso del Congreso Nacional, en especial de la Comisión Especial de Bomberos que funciona en la Cámara de Diputados, del Senado de la República y del Poder Ejecutivo personificado en S.E. el señor Presidente de la República, Chile como sociedad ha concretado un sustancial aporte a la protección de los Bomberos y Bomberas Voluntarios, al promulgarse en Abril pasado modificaciones a la norma legal que dispone beneficios para los Bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en acto de servicio, estableciendo también beneficios para las familias de nuestros Voluntarios en igual circunstancia.

Se ha plasmado, así, una ley adecuada a la realidad de los tiempos que corren, adecuada a la dignidad de los Bomberos Voluntarios de Chile. Una ley que nos permite seguir en el camino de ejercer nuestro “privilegio de servir “ a favor de la comunidad que expresa su respeto y confianza hacia la labor de sus Bomberos y que, coherentemente, usa sus medios para proteger a quienes le sirven. Eso nos mueve a reafirmar ante el país que queremos seguir siendo fieles a los ideales y principios que han dado forma a nuestra institución y, por sobre todo, leales a aquellos que nos caracteriza: el ser Voluntarios.

Por tales consideraciones, saludo muy afectuosamente este trabajo de título del joven Bombero de Curacautín y futuro abogado, Don Jorge Patricio Carrasco Martínez, el cual sin duda constituye un aporte serio y documentado acerca de los medios que la sociedad chilena a arbitrado para proteger esta donación de recurso humano que significan sus 37 mil Bomberos y Bomberas que voluntaria y profesionalmente sirven en los 293 Cuerpos de Bomberos de todo el país.



OCTAVIO HINZPETER BLUMZAK
PRESIDENTE NACIONAL
BOMBEROS DE CHILE

INTRODUCCION.

El día 04 de Febrero de 2002, siendo Teniente Primero de la Segunda Compañía del Cuerpo de Bomberos de Curacautín, me encontraba combatiendo un incendio forestal que amenazaba peligrosamente a un gran inmueble rural emplazado a tan sólo 2 kilómetros de nuestra ciudad. Aproximadamente, a las 19:50 horas y a escasos minutos de entregar mi turno, mientras realizaba una ronda de seguridad por las inmediaciones del siniestro, caí en un foco de fuego subterráneo. El equipo de seguridad personal que portaba fue impotente para evitar que mi pie derecho sufriera graves quemaduras en toda su extensión. Lo que sucedió después fue frenético: fui conducido al Hospital Local, posteriormente trasladado al Hospital del Trabajador de Temuco, donde permanecí internado 21 días, (con operación de injerto dérmico en el tobillo interno del pie afectado), estuve 25 días en cama en mi domicilio y participé de un proceso de recuperación y rehabilitación que duró ocho meses.

Los hechos relatados, sirven para ilustrar las motivaciones de la presente Memoria: ¿Cómo se protege al Bombero Chileno?, ¿ Las prestaciones de Seguridad Social que protegen al Bombero Chileno ante Accidentes sufridos, enfermedades contraídas o en fallecimientos acaecidos como consecuencia de un acto de servicio, son lo suficientemente reparadoras y protectoras de su labor?.

Estas interrogantes, junto a otras, tratarán de ser resueltas en las siguientes páginas, de acuerdo con la siguiente pauta:

1. Se realizará una exposición sobre la organización, funcionamiento y funciones de los Cuerpos de Bomberos del país para que el lector que desconoce tales temas, obtenga una información simple, clara e ilustrativa acerca de ellos.
2. Una exposición y análisis, precedida por una relación histórica, sobre la legislación actualmente en vigencia, que establece beneficios para bomberos voluntarios accidentados, enfermos o fallecidos como consecuencia de un acto de servicio. En este

capítulo, y como un aporte al tema, se incluirán aquellas iniciativas que a juicio del autor sean necesarias para mejorar las prestaciones de Seguridad Social que benefician al bombero voluntario o voluntaria chileno, más una referencia a la legislación comparada de algunos países latinoamericanos para conocer la forma en que dichas naciones abordan el problema planteado.

3. Un capítulo especial estará destinado al origen, funcionamiento y labor realizada, a lo largo de su corta existencia, por la *Comisión Especial de Bomberos* de la Honorable Cámara de Diputados, instancia innovadora e importantísima (la primera en los 151 años de existencia de Bomberos de Chile), que fue origen de la mayor y más substancial, y por que no decirlo, mejor modificación a la legislación sobre este tema, como fue la dictación de la Ley N° 19.798 que modificó el Decreto ley N° 1.757 de 1977, y que inequívocamente refleja un mayor compromiso de parte de las autoridades políticas de nuestro país, a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de asumir el tema como una tarea de Estado, para ir perfeccionando y mejorando la protección hacia sus Bomberos Voluntarios.

El camino elegido no es fácil. El tema es nuevo en su estudio. No existen publicaciones o libros que lo contemplen, pero aún así el desafío auto impuesto es asumido con gran ímpetu y dedicación. Las próximas páginas dan cuenta de un importante tema, que, por razones que no vienen al caso analizar, había sido subestimado por demasiado tiempo. Son 37.000 mil personas: padres y madres, hijos e hijas, amigos y amigas, que, con razón, esperaban un justo reconocimiento y protección del Estado al cual precisamente protegen, que retribuya y los ampare ante lamentables accidentes, enfermedades o fallecimientos que los afecten en la defensa de las vidas y los bienes de sus conciudadanos. Espero que la Memoria que presento sea un real aporte al tema que la inspira, para contribuir, aunque sea modestamente, al

perfeccionamiento de un Sistema de Seguridad Social por parte del Estado Chileno hacia sus Bomberos y Bomberas Voluntarios, más justo, completo y protector, que reconozca a aquellos que precisamente hacen de esta trilogía una forma de vida. Dios quiera que así sea.

JORGE PATRICIO CARRASCO MARTINEZ.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FINANCIAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

Como se indicó al comienzo, como una manera de acercar al lector que desconoce el tema bomberil, marco general en el cual se desenvolverá el contenido del presente trabajo, a continuación se explica lo relativo a la organización, funcionamiento, financiamiento y funciones que cumplen los distintos Cuerpos de Bomberos de Chile.

Evolución Histórica de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

A partir de 1851, comenzando por Valparaíso, se van creando Cuerpos de Bomberos en las ciudades del centro y norte del país, integrados por voluntarios. Estas iniciativas se originan en el impacto causado por el acaecimiento de grandes siniestros, que impactaron a la opinión pública, como fue el caso del incendio de la Iglesia de La Compañía en 1863 que ocurrió en la ciudad de Santiago.

En el primer período, que se extiende desde 1851 a 1899 surgieron 38 Cuerpos de Bomberos. Su financiamiento provenía de los propios voluntarios, generalmente de gran solvencia económica.

Con el avènement del siglo XX se generan cambios que los Cuerpos de Bomberos deben enfrentar. El fundamental desafío lo produjo la creciente urbanización del país, con el consecuente crecimiento de las ciudades, produciéndose una fuerte demanda del servicio bomberil. Así, en sólo 30 años (1900 a 1929) se duplica el número de Cuerpos de Bomberos,

alcanzando a 79. Finalmente, entre los años 1930 y 1970, surgieron 177 nuevos Cuerpos de Bomberos. Esta nueva realidad hizo imposible el autofinanciamiento, pasando a depender, en gran medida, de los aportes externos.

Bomberos de Chile en la actualidad

En la actualidad existen 293 Cuerpos de Bomberos, formados por alrededor de 900 Compañías creadas a lo largo de todo el país, que constituyen el *núcleo básico* de la Institución.

Cada uno de estos Cuerpos, y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.959: ***“La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos de Chile, son servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Código Civil en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada”.***

En cuanto servicio de utilidad pública, los Cuerpos de Bomberos coadyudan al Estado en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones (Art. 1° inciso 4° Constitución Política de la República), motivo por el cual éste otorga protección y un mínimo socorro financiero.

Las Compañías de Bomberos no tiene personalidad jurídica y dependen del respectivo Cuerpo que integran.

1. - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

Los Cuerpos de Bomberos poseen dos líneas de mando: la administrativa, representada por el *Superintendente*, y la operativa, representada por el *Comandante*. El primero tiene los máximos poderes administrativos, es el representante legal y asume las relaciones con las autoridades públicas y con las demás instituciones. Al Comandante, en cambio, corresponde el mando operativo de la Institución al producirse un llamado.

Por su parte, las Compañías también tienen dos líneas de mando: la administrativa, a cargo del *Director*, y la operativa, a cargo del *Capitán*.

En cada una de las regiones de Chile existen un *Consejo Regional*, que agrupa a los respectivos Cuerpos de Bomberos y que se estructura en dos órganos: la *Asamblea Regional*, integrada por todos los Superintendentes de la Región, y el *Directorio Regional*, compuesto por un Presidente y uno o más Vicepresidentes, elegidos por la Asamblea Regional de entre sus integrantes. Integran este Directorio un Tesorero y Secretarios regionales, que no requieren ser Superintendentes. En algunas Regiones funcionan *Consejos Provinciales*. Asimismo, existen los *Consejos Regionales de Comandantes*.

El año 1970, para enfrentar en mejor forma los desafíos presentados por la reciente urbanización e industrialización del país, se creó la *Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile*, que integra a todas las instituciones bomberiles nacionales y que tiene su sede en Santiago. A ésta instancia corresponde la representación institucional a nivel nacional. Esta organización cuenta con un *Directorio Nacional*, compuesto por un Presidente; dos Vicepresidentes; un Secretario; un Tesorero; seis Directores y diversos Oficiales Nacionales.

La meta inicial de la Junta Nacional fue la renovación del equipamiento bomberil, en especial el denominado “material mayor”: Carros bomba, portaescalas y escalas mecánicas. Aspiración que se ha cumplido en gran medida.

A partir de 1987, la Junta Nacional se propuso elevar el nivel de capacitación de los voluntarios del país. Con ése propósito se creó, el 1 de Junio de 1988, la *Academia Nacional de Bomberos*, que cuenta con sedes regionales y con una casa central ubicada en la comuna de Talagante, Región Metropolitana.

El máximo órgano de la Junta Nacional es la *Asamblea Nacional*, integrada por el *Directorio Nacional* y los *Presidentes y Vicepresidentes de todos los Consejos Regionales*. Este órgano elige cada dos años al Directorio Nacional.

De esta forma los Cuerpos de Bomberos se integran a los *Consejos Regionales*, y éstos, a su vez, se integran a la *Asamblea Nacional*, órgano de la *Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile*.

2. - FINANCIAMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE:

2.1) La Ley de Presupuestos de la Nación.

La Ley de Presupuestos de la Nación, entrega año tras año una subvención a los Cuerpos de Bomberos de Chile, destinada a inversiones y gastos operativos. Estos fondos son distribuidos entre todos los Cuerpos del país por la Superintendencia de Valores y Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda. Los Cuerpos deben rendir cuenta anual del uso de estos fondos.

Además, esta ley comprende los siguientes:

- 1) *Fondos para Ayudas Extraordinarias*: Permite solucionar problemas críticos y puntuales de Cuerpos de Bomberos en particular, tales como reparación de carros o reposición de

equipos dañados. Las ayudas son acordadas por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, previo informe favorable del respectivo Consejo Regional, siendo la Superintendencia de Valores y Seguros la que entrega los fondos y vela por su correcta inversión.

2) *Reparación de Cuarteles*: Permite a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros que entregue recursos a los Cuerpos de Bomberos que lo soliciten para realizar reparaciones y construcciones menores en sus cuarteles.

3) *Aporte Adicional*: A partir del año 1996 se comenzó a entregar éste nuevo aporte, que siendo importante, no alcanzó a cubrir las reales necesidades del servicio bomberil. Este Fondo se divide en tres partes:

- a) *Inversiones de la Junta Nacional de Bomberos*: Permite realizar adquisiciones de carros, equipos y cancelar los créditos por compras anteriores.
- b) *Inversiones de los Cuerpos de Bomberos*: Permite que éstos también efectúen adquisiciones y paguen sus compromisos.
- c) *Gastos operativos de los Cuerpos de Bomberos*: Esta cantidad, que no puede exceder el 25% del total del Aporte Adicional, puede destinarse a los gastos normales de funcionamiento de los Cuerpos respectivos.

2.2) Otras Fuentes de Financiamiento.

- a) *Fondo Nacional de Desarrollo Regional*: a través de la presentación de proyectos,
- b) Aportes de los municipios, vía subvención,
- c) *Apoyo de la comunidad*, mediante rifas, bingos y colectas,
- d) Cuotas y aportes de los mismos voluntarios.

Cabe hacer presente que en los países en que el servicio bomberil es pagado, aproximadamente el 80% de su presupuesto se gasta en remuneraciones. Asimismo debe considerarse que los montos de las Subvenciones otorgadas por el Estado a Bomberos representan una cantidad de un 65,15% de los montos solicitados en moneda nacional y de un y de un 37,71% de lo solicitado en moneda extranjera, en razón de lo cual, los Cuerpos de Bomberos se han visto obligados a completar estos recursos recurriendo a otras fuentes de financiamiento en desmedro, como es lógico, del mejor cumplimiento de sus funciones.

3. - FUNCIONES DE LOS BOMBEROS DE CHILE.

Los Cuerpos de Bomberos de Chile han evolucionado para enfrentar los crecientes desafíos que demandan los cambios experimentados por nuestra sociedad. Así, además de enfrentar los incendios que se producen en las urbanizaciones, se agregan las labores de rescate vehicular; en el manejo de materiales peligrosos; en el rescate de víctimas en estructuras colapsadas y espacios confinados, y el control de incendios forestales.

En cuanto a los incendios, la construcción moderna es cada vez más una máquina energizada destinada a ser habitada, lo cual aumenta la complejidad de los incendios. En especial, cabe tener presente el desafío que representan los edificios de altura, eventos masivos, centros comerciales y lugares públicos.

Tratándose del rescate vehicular como sucede en todo el mundo, los bomberos realizan la “Extricación” (liberación de los heridos en un accidente de tránsito) y entregan una atención prehospitalaria (manejo básico del trauma). Asumir este desafío implicó instalar a lo largo de todo el país más de 150 Unidades de Rescate Vehicular, completamente equipadas, con personal capacitado adecuadamente, sin solicitar por ello un aporte adicional del Fisco.

En lo que se refiere al manejo de Materiales Peligrosos MATPEL (tales como combustibles, plaguicidas, ácidos y otros) estos, al quedar fuera de control, constituyen un grave riesgo para la población e implican una tarea bomberil especializada, delicada y peligrosa.

Por su parte, grandes sismos, explosiones, accidentes industriales, e incluso actos terroristas, pueden provocar que haya víctimas atrapadas en edificios derrumbados o espacios de difícil acceso, que requieran un oportuno rescate por parte de los Cuerpos de Bomberos para salvaguardar sus vidas.

Finalmente, aunque en Chile el control de los incendios forestales corresponde a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la cercanía de los bosques a las poblaciones exige usualmente la activa presencia de Bomberos.

Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Directiva período 2002-2004

Presidente Nacional:

Octavio Hinzpeter Blumzak
(Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, Región Metropolitana)

Vicepresidentes Nacionales:

Domingo Monteverde Engelbach.
(Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, V Región)

Raúl Morales Matus.
(Cuerpo de Bomberos de Rengo, IV Región)

Miguel Reyes Núñez.
(Cuerpo de Bomberos de Florida, VII Región)

Secretario Nacional:

Jaime Verdugo Riquelme
(Cuerpo de Bomberos de Talca, VII Región)

Tesorero Nacional:

Hans Leiva Latorre.
(Cuerpo de Bomberos de Talagante, Región Metropolitana)

Directores Nacionales:

Hedió Avendaño Julio. I Región.

Germán Albrecht Aravena. III Región.

Enrique Hidalgo Bascuñan. V Región.

Alejandro Artigas Mac Lean. Región Metropolitana.

Manuel Muñoz Bastías. VII Región.

Fernando Suárez Fernández. IX Región.

Benito Hernando Sánchez. XI Región.

CAPITULO II

LEGISLACION CHILENA.

BOMBEROS Y EL ESTADO. Cumplimiento de un deber constitucional.

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 1º, que forma parte de aquellos que la doctrina Constitucional esta conteste en denominar como Bases de la Institucionalidad, establece en su inciso 4º, dentro de los deberes del Estado y en relación con el tema propuesto, lo siguiente: “ Es deber del Estado..... *dar protección a la población*.....”. Este inciso y su correcta interpretación, revierte completamente el comportamiento de los agentes del mismo, basado en la creencia popular, hacia sus Bomberos Voluntarios y Voluntarias.

Tradicionalmente se ha sostenido que el Estado al ayudar a los distintos Cuerpos de Bomberos del país, a través de aportes en dinero, ya sea como ayudas extraordinarias, o subvenciones permanentes, hace precisamente eso “subvencionar”. Esto, afirmo en este momento, **no es así**, Bomberos de Chile, a través de sus distintos Cuerpos desplegados a lo largo del país, es quien subvenciona al Estado en el cumplimiento de este deber constitucional, que sin el aporte de personal, material mayor y menor que realizan, el Estado Chileno estaría en la obligación de costear dicho servicio, a un costo seguramente inalcanzable para las arcas fiscales, si consideramos solamente la cantidad de dinero necesario para costear las remuneraciones del personal, en cantidad suficiente, para reemplazar a todos los voluntarios que realizan este servicio. Por esa razón es dable concluir que, en cuanto al servicio de utilidad pública, los Cuerpos de Bomberos del país coadyudan al Estado en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual éste se encuentra en el deber constitucional, y también moral, de entregar a la institución que coopera

con él la mayor cantidad posible de medios materiales para el cumplimiento de su función, así como también la mayor y mejor garantía a las personas que en la institución participan, con un sistema de seguridad social, de que en caso necesario, contarán con el respaldo del Estado cuando sufran accidentes, enfermedades o fallecimientos, en actos de servicio en defensa de los bienes y la vida de los ciudadanos del país.

Antecedentes Generales:

El Estado Chileno, a lo largo de los 151 años de existencia de Bomberos se ha procurado una serie de normas legales que establecieron una serie de beneficios para los voluntarios que fallecían, accidentaban o enfermaban en actos de servicio.

Los antecedentes legislativos encontrados se remontan sólo hasta el año 1941. Es dable de suponer que, de haber existido leyes anteriores que beneficiaron a los voluntarios, debieron ser leyes especiales, dictadas cuando las circunstancias especiales del caso concreto obligó, a los legisladores de la época, a beneficiar mediante la dictación de ellas a voluntarios específicos, afectados por una circunstancia particular.

Evolución histórica de la legislación que beneficia a los voluntarios chilenos:

Con fecha 16 de Mayo de 1941, bajo la presidencia de don Pedro Aguirre Cerda, se promulga la Ley N° 6.935, la que es publicada en el Diario Oficial del 6 de Junio de 1941, mediante la cual se concedían beneficios a los miembros de los Cuerpos de Bomberos que se accidenten o contraigan enfermedades con ocasión de actos de servicio.

Estos consistían en atención médica y hospitalización gratuitas, subsidio por incapacidad temporal y rentas vitalicias por incapacidad permanente para los Voluntarios accidentados o enfermos, además de otorgar el derecho a pensión de la viuda, los hijos menores de 16 años o los ascendientes de los voluntarios caídos en actos de servicio.

Posteriormente este cuerpo legal sufre diversas modificaciones, entre las que se pueden señalar las introducidas por la Ley N° 11.316 de 29 de Octubre de 1953, que cambia el monto de las pensiones de pesos a sueldos vitales, la Ley N° 11.418 de 20 de Enero de 1954 que estableció mejoras en los beneficios que otorga la ley, motivado por los trágicos sucesos acaecidos el 1° de Enero de 1953 en Valparaíso, en el cual caen en acto de servicio un total de 36 voluntarios y otros tantos registran lesiones de diversa consideración.

También sufre modificaciones introducidas por la Ley N° 13.076 de 21 de Octubre de 1958, Ley N° 14.695 de 17 de Noviembre de 1961 y la Ley N° 16.249 de 30 de Abril de 1965, que extiende los beneficios que concede a los Cuarteleros de los distintos Cuerpos de Bomberos.

El 31 de marzo de 1977 se promulga el Decreto Ley N° 1.757, el cual se publica en el Diario Oficial el 7 de Abril de 1977 que, junto con derogar la Ley N° 6.935 y sus disposiciones posteriores, mantiene vigentes los beneficios otorgados a esa fecha y readecua las disposiciones de la antigua norma.

Este Decreto Ley es modificado posteriormente mediante el Decreto Ley N° 2.245 de 29 de Junio de 1978, el cual introduce una serie de modificaciones a la Ley, consistente en mejoras en el monto de las pensiones y subsidios, el reembolso de los gastos de medicamentos causados a consecuencia de accidente o enfermedad, el pago de los servicios funerarios y algunas precisiones para facilitar su aplicación.

Finalmente el 25 de Abril de 2002 es publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.798 que viene a introducir una serie de importantes modificaciones y mejoras al Decreto Ley N° 1.757.

LEGISLACION ACTUALMENTE EN VIGENCIA EN CHILE.

Consideraciones generales.

En este momento en nuestro país la legislación que establece beneficios a favor de los Bomberos voluntarios y voluntarias chilenos, está compuesta por el Decreto ley N° 1.757 promulgado el 31 de Marzo de 1977 y publicado en el Diario Oficial el 7 de Abril de 1977. Este Decreto Ley estableció beneficios por accidentes, enfermedades y fallecimientos a los miembros de los Cuerpos de Bomberos. No obstante, con el transcurso del tiempo esta norma se tornó en un cuerpo legal insuficiente y, en algunos casos, engorroso en su forma de operar, de tal forma que no cumplía adecuadamente con la finalidad que inspiró su dictación, por lo cual fue ampliamente modificada y perfeccionada en una gran reforma, que contó con el apoyo del Congreso Nacional y de S.E. el Presidente de la República, dando como resultado un marco legal protector del bombero chileno que, si bien puede ser objeto de perfecciones, constituye sin duda un significativo avance en la protección y reconocimiento a la dignidad de la labor de servicio público que realizan los bomberos de Chile. Esta norma es la Ley N° 19.798, promulgada el 10 de Abril y publicada en el Diario Oficial el 25 del mismo mes, ambas de 2002, ley que modificó el Decreto Ley N° 1.757 de 1977, estableciendo beneficios a favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Vigencia de las modificaciones introducidas en el Decreto ley N° 1.757 de 1977.

El artículo 2 de la Ley N° 19.798 dispuso que las modificaciones introducidas al Decreto Ley N° 1.757, comenzaron a regir a contar del día 1 de Mayo de 2002.

¿ A quienes beneficia el Decreto ley?.

Definición de sus beneficiarios.

Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley N° 1.757 en estudio, se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos, y por lo tanto, beneficiarios de las pensiones e indemnizaciones en él contemplados los “*Bomberos Voluntarios o Voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de Honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera de él*” (artículo 1º, letra e), párrafo 3).

(Es interesante recalcar, punto en el cual innova respecto de aquella a la cual modificó, que en la actualidad se contempla tanto a los “voluntarios” como a las “voluntarias” en consideración al invaluable aporte que ha significado la mayor participación de ellas en los Cuerpos de Bomberos, y también se amplía a los actos institucionales ocurridos tanto en el territorio nacional como fuera de él como son, por ejemplo, los cursos de capacitación a los cuales constantemente voluntarios chilenos en el extranjero, ya sea como alumnos, ya sea como expositores).

A partir de la definición que realiza la ley, cada vez que en lo sucesivo se haga referencia al vocablo “Voluntario” como sujeto activo de indemnizaciones, beneficios, obligaciones u otras consideraciones, deben entenderse incluidos en él los *Bomberos Voluntarios y Voluntarias*, así como también los *Honorarios*, que son aquellos que llevan más de 15 años de servicio y una resolución del Directorio General de su Cuerpo de Bomberos respectivo los declare así.

Riesgo cubierto por el Decreto Ley.

La Ley define expresamente los presupuestos de hecho que dan lugar a los derechos

que contempla:

“los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en acto de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil”, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que el decreto Ley contempla (Artículo 1º, inciso 1)

Compatibilidad de las indemnizaciones contempladas en el Decreto Ley:

El Decreto Ley N° 1757 establece en su artículo 2º, en un punto de sumo interesante, la compatibilidad de los beneficios en él contemplados con otros que puedan corresponderle al voluntario en su calidad de persona particular, ya que los beneficios que se otorgan no impiden que sus beneficiarios perciban las bonificaciones o anticipos que se otorguen en general a los sectores público y privado, según corresponda, en cuanto sean compatibles con la calidad de accidentado o pensionado.

Reajustabilidad del monto de los beneficios:

Se establece que los subsidios o rentas se reajustarán de acuerdo a las modificaciones que experimente el ingreso mínimo mensual o la unidad de fomento, según corresponda. (Artículo 2, inciso 2)

Definición de ingreso mínimo mensual:

Para todos los efectos legales del Decreto Ley, las referencias al ingreso mínimo mensual, deben entenderse hechas al ingreso mínimo que se emplea para fines remuneracionales (Artículo 2, inciso 3).

Irrenunciabilidad de los derechos otorgados.

El artículo 7° del Decreto Ley N° 1757, establece que “ *los derechos otorgados por esta Ley serán irrenunciables*”

INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 1757.

A) CARABINEROS DE CHILE:

Su función es actuar de Ministro de Fe. Según mandato del artículo 1°, inciso 2, ante la ocurrencia de un accidente sufrido o de una enfermedad contraída por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en acto de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan directa relación con la institución bomberil, la labor de Carabineros de Chile es certificar las circunstancias de hecho de la situación antes descrita (Artículo 1°, inciso 2).

El Superintendente, Comandante, o cualquier otro Oficial o Voluntario designado al efecto, debe concurrir a la unidad de Carabineros más cercana al lugar en que ocurra el accidente o circunstancia que puede acarrear una enfermedad inmediata o posterior, para dejar constancia o hacer la denuncia respectiva según corresponda, expresando en ella:

1. nombres y apellidos del accidentado o enfermo,
2. cédula de identidad,
3. fecha, hora aproximada y lugar en que ocurrió el hecho,
4. las circunstancias de éste, y
5. el Cuerpo y Compañía a la cual pertenece el afectado.

Por parte de Carabineros, y en la práctica, la función de certificar las circunstancias de

hecho del accidente sufrido o enfermedad contraída es efectuada por los funcionarios policiales por medio de un informe escrito, remitido al Juzgado del Crimen o Fiscalía, según corresponda, donde se hace un relato circunstanciado de los hechos, reconstruidos a partir de entrevistas al afectado, si fuere posible, testigos del hecho e inspecciones y visitas al lugar del incidente.

B) COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, COMPIN.

Consideraciones generales acerca del COMPIN:

Como una manera de entregar algunas nociones generales acerca de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, es que a continuación se exponen algunas nociones generales acerca de ella:

Definición de COMPIN.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, es una Unidad Técnica administrativa que tiene como finalidad el cumplimiento de acciones destinadas a constatar, evaluar, declarar o certificar el estado de salud, la capacidad de trabajo o de recuperabilidad de los funcionarios y beneficiarios del sistema de salud público, con el objeto de permitirles acceder a los beneficios laborales, asistenciales o previsionales que les reconoce la Ley.

Marco Legal.

El COMPIN está regulado por tres normativas, que sustentan sus funciones y

atribuciones:

1. Decreto N° 42 de 1986: Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, artículos 216 al 228.
2. Decreto Supremo N° 3 de 1984.
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 44 de 1988.

Actividades que realiza el COMPIN.

El COMPIN, como unidad técnica del Estado, está encargado, entre otras labores, de evaluar, declarar o certificar la capacidad de trabajo o de recuperabilidad de Bomberos accidentados en servicio, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Ley N° 1757.

A manera enunciativa se enumeran otras funciones de dicha Comisión:

1. Dictamen de invalidez del INP.
2. Pensión Asistencial D.L. 869.
3. Pensión de orfandad.
4. Resolución de incapacidad para Seguro de Vida.
5. Evaluación y dictamen Ley N° 16744.
6. Dictamen de incapacidad para el crédito universitario, etc.

EL COMPIN EN EL DECRETO LEY N° 1757.

Misión del COMPIN.

Su función es comprobar y certificar la naturaleza de la incapacidad producida y/o de la enfermedad contraída por el Voluntario accidentado o enfermo como consecuencia de su participación en un acto de servicio.

La certificación que realiza la COMPIN y de acuerdo a lo que dispone el DL N° 1757

debe:

1. Contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída por el afectado, y
2. Calificar la incapacidad como temporal o permanente, determinando, en cada caso, el grado de incapacidad física o intelectual que afecte al voluntario accidentado o enfermo.

(Artículo 1º, inciso 2).

En caso que el Voluntario accidentado o enfermo haya sufrido secuelas que le acarreen una invalidez permanente y que le habilite para obtener la renta vitalicia del artículo 1º, letra c), el COMPIN debe emitir dos dictámenes:

1. *Dictamen Provisional*. Al momento de solicitar el beneficio por primera vez (Artículo 1º, inciso 2), y
2. *Dictamen Definitivo*. Transcurridos tres años contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección, dictamen que es considerado definitivo para el pago de la renta vitalicia de la letra c).

COMPIN competente:

El COMPIN competente para tal labor es aquella del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada.

C) SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS:

La Superintendencia de Valores y Seguros ha sido comisionada por el legislador en

una labor fundamental para la aplicación del D.L. 1757, labor que desarrolla a través de su Departamento Especial de Bomberos, que es una sección de dicha institución. Su misión es cancelar las prestaciones y beneficios a que da lugar la aplicación de esta ley.

Específicamente la misión de la Superintendencia de Valores y Seguros se grafica en las siguientes funciones:

- 1) La Superintendencia, por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, pagará transitoriamente la renta vitalicia del artículo 1º, letra c)
- 2) Después de tres años, y una vez efectuado el dictamen de invalidez, que ordena el artículo 1º, letra c), párrafo 2, y constatando la persistencia del estado de invalidez, y para efectos de continuar cancelando la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia deberá cotizar y contratar con alguno de las Compañías de Seguros de Vida, autorizadas para operar en el país un seguro de renta vitalicia.
- 3) Cancelará al tutor o curador, debidamente acreditado, la pensión que corresponda los hijos menores del voluntario fallecido que dio origen a ésta prestación, en caso que el cónyuge sobreviviente falleciere.
- 4) Confeccionará un modelo de póliza de seguros para los siguientes efectos:
 - a) En caso de pago de renta vitalicia por invalidez permanente del voluntario. (artículo 1º, letra c), párrafo 3)
 - b) En caso de pago de renta vitalicia por muerte del voluntario. (artículo 1º, letra d), párrafo 6)
- 5) Debe establecer la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en la Ley y podrá suspender el pago de estos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, la Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.(artículo 4, inciso 2º)

- 6) Cancelar y proveer de los medios financieros necesarios a los establecimientos de salud, personal médico y paramédico, por los servicios prestados al voluntario accidentado o enfermo.

**INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS QUE CONCEDE EL DECRETO LEY N°
1.757 DE 1977.**

1. -ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL GRATUITA: (artículo 1° letra a).

La atención médica integral gratuita a los voluntarios accidentados o enfermos como consecuencia de un acto de servicio incluye:

1. Atención hospitalaria del accidentado o enfermo, y
2. Atención quirúrgica del accidentado o enfermo.

Ambas prestaciones durarán hasta el alta definitiva del paciente.

Estas atenciones, que deben ser canceladas por la Superintendencia de Valores y Seguros incluyen los siguientes emolumentos:

1. La factura del establecimiento hospitalario o clínica que prestó el servicio de salud.
(Artículo 5 inciso 3)
2. El monto de los honorarios profesionales médicos o paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. En caso que así no fuere, la boleta profesional respectiva deberá ser visada por el Médico Jefe del establecimiento correspondiente (Artículo 5, inciso 5)
3. Los gastos en medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del

accidente sufrido o enfermedad contraída. (Artículo 5, inciso 4).

4. La adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante. (Artículo 6)
5. Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al Voluntario accidentado o enfermo, cualquiera sea el medio que se emplee. Estos gastos serán directamente cancelados por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. El pago de estos gastos también puede incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del Voluntario accidentado, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Superintendencia podrá extenderlo a un plazo superior. (Artículo 5, inciso 5).

Lugares de atención a los voluntarios accidentados o enfermos:

El Decreto Ley N° 1757, en su artículo 5°, establece que la atención médica se hará a través de los establecimientos de salud que a continuación se enumeran:

1. Establecimientos del sistema de los servicios públicos de salud,
2. Establecimientos de las Mutualidades de empleadores de la Ley N° 16744,
3. Hospitales de las Fuerzas Armadas y de Orden,
4. Hospital Clínico José Joaquín Aguirre,
5. Hospitales Clínicos Universitarios.

Posibilidad de atención en un lugar distinto de los mencionados:

Un voluntario accidentado o enfermo puede ser atendido en un establecimiento distinto de los mencionados en las siguientes situaciones:

1. Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo o accidentado por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la Clínica Particular que indique el médico tratante del respectivo establecimiento. (Artículo 5º, inciso 2).
2. Atendida la gravedad del accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.

Prohibición de exigir garantías para la atención:

La ley establece que los establecimientos médicos que atiendan a los beneficiarios del Decreto Ley no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo. (Artículo 5, inciso 6).

Modalidad de la atención:

La atención se realizará en pensionado y en las condiciones que señale el Médico Tratante que tenga a su cargo al voluntario accidentado o enfermo. (Artículo 5, inciso 6)

2. - SUBSIDIO: (artículo 1º letra b)

El subsidio es *“una cantidad de dinero que el Estado temporalmente paga al voluntario*

accidentado o enfermo y que busca reemplazar los ingresos que el afectado percibía en su vida privada”.

El monto de este subsidio se determinará de acuerdo a la situación laboral del voluntario accidentado o enfermo en razón de lo siguiente:

1. **Voluntario Trabajador Dependiente:** El monto del subsidio será el promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales, correspondiente a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de ocho ingresos mínimos mensuales, mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años. (Artículo 1º, letra b), párrafo 1).
2. **Voluntario Trabajador o Profesional Independiente:** El monto del subsidio será el equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, acreditado mediante declaración jurada del interesado, no superior en ningún caso a ocho ni inferior a un ingreso mínimo mensual.(Artículo 1º, letra b), párrafo 1).
3. **Voluntario Cesante o Estudiante:** En caso que el Voluntario accidentado o enfermo se encuentre cesante, o acredite ser estudiante de enseñanza media, técnica, especializada o superior, el monto del subsidio a recibir será de un ingreso mínimo mensual. (Artículo 1º, letra b), párrafo 1).

El Decreto ley establece, como necesario requisito para obtener el subsidio que contempla, que los Voluntarios accidentados o enfermos acrediten el estar efectivamente imposibilitados de desempeñar sus trabajos o actividades laborales, durante el período que dure la incapacidad.(Artículo 1º, letra b), párrafo 2).

Además, podemos señalar los siguientes otros requisitos:

- 1) Presentar certificado del médico tratante, el cual habilita para recibir el subsidio, mientras se pronuncia la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo.
- 2) Presentar Certificado de Carabineros de Chile, en que consten las circunstancias de hecho

del accidente.

- 3) Acreditar ingresos promedios de tres meses anteriores al accidente o enfermedad.

3. - RENTA VITALICIA: (Artículo 1º, letra c)

La Renta Vitalicia es *un tipo de Seguro de Vida en que una Compañía de Seguros se compromete a pagar una pensión mensual para toda la vida del asegurado.*

El Decreto Ley N° 1.757 establece el otorgamiento de una especial Renta Vitalicia. Para acceder a ella y determinar su monto se deben distinguir las siguientes situaciones:

1. **Invalidez Permanente:** En caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que éste significase una pérdida de dos tercios de su capacidad de trabajo, el monto de la renta vitalicia es de treinta unidades de fomento.(Artículo 1º, letra c), párrafo 1).
2. **Incapacidad Temporal:** En caso de invalidez que conlleve una pérdida de la capacidad de trabajo inferior a los dos tercios, el Voluntario accidentado o enfermo tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o incapacidad determinado, teniendo como base el monto de treinta unidades de fomento señalado anteriormente. (Artículo 1º, letra c), párrafo 1).

Forma de pago de la renta vitalicia:

El pago de la renta vitalicia, será de cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros, por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez, en forma transitoria. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez persistente. Este último dictamen será

considerado definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia. (Artículo 1º, letra c), párrafo 2).

Luego de ésta segunda acreditación, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros cotizará y contratará con alguna de las Compañías de Seguros de Vida, autorizadas para operar en el país, un seguro de renta vitalicia conforme al modelo de póliza que para este efecto determine la Superintendencia. (Artículo 1º, letra c), párrafo3).

4. - FALLECIMIENTO DEL VOLUNTARIO: (Artículo 1º, letra d)

En caso de fallecimiento del Voluntario accidentado o enfermo, el legislador determinó las personas que, concurriendo las circunstancias de hecho que describe, pueden obtener una renta vitalicia. Para determinar las personas que gozarán esta prestación, el Decreto Ley hace una serie de distinciones, a saber:

- 1) **Existen cónyuge sobreviviente e hijos menores de 18 años:** En este caso, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta de 25 unidades de fomento con derecho a acrecer. (Artículo 1º, letra d), párrafo1).
- 2) **Situación especial de hijos mayores de 18 años:** Por regla general, los hijos mayores de 18 años no concurren en el goce de la renta vitalicia, pero, para algunos casos calificados, puede continuar gozando de ésta. Estos casos son dos:
 - a) Los hijos mayores de 18 años que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente. Esta circunstancia de hecho debe ser certificado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva.(Artículo 1º, letra d), párrafo 1).

- b) Los hijos mayores de 18 y menores de 24 años y que se encuentren cursando estudios regulares de enseñanza media, técnica, especializada o superior, hasta cumplir los 24 años de edad.(Artículo 1º, letra d), párrafo 2).
- 3) **Existen hijos menores de 18 años y el cónyuge sobreviviente posteriormente fallece:** En este caso la pensión corresponde íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándose al tutor o curador cuya representación se acredite ante la Superintendencia de Valores y Seguros. (Artículo 1º, letra d), párrafo 3)
- 4) **Existen hijos menores y la viuda contrae nuevas nupcias:** En este caso, la viuda tendrá derecho durante un año, a contar de la fecha del matrimonio, al 40 % de la renta que le hubiere correspondido. El resto, corresponde a los hijos menores durante ése período y acreciendo dicho 40% a estos hijos una vez transcurido ése plazo.(Artículo 1º, letra d), párrafo 4).
- 5) **Faltan cónyuge sobreviviente e hijos:** En caso fallecimiento de un voluntario, y de faltar cónyuge sobreviviente e hijos, la pensión corresponde íntegramente a los ascendientes o a los descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido. (Artículo 1º, letra d), párrafo 5).

Forma de pago de la Renta Vitalicia:

El pago de la prestación de la que trata este numeral, se realizará mediante la contratación de un seguro de renta vitalicia en una Compañía de Seguros nacional. La Superintendencia de Valores y Seguros debe cotizar y contratar dicho seguro, de acuerdo al modelo de póliza que dicho servicio establecerá.(Artículo 1º, letra d), párrafo 6).

Fallecimiento posterior del Voluntario que está gozando de estos beneficios:

Para este caso, el Decreto Ley en estudio, distingue si el Voluntario fallecido se

encontraba percibiendo el subsidio de la letra b) o la renta vitalicia de la letra c), ambas del artículo 1°.

- 1) Si el Voluntario que estuviese percibiendo el subsidio, contemplado en la letra b), posteriormente fallece, su cónyuge sobreviviente, hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años en los casos exceptuados ya explicados, ascendientes o descendientes cuando corresponda, tienen derecho a percibir el monto del subsidio de incapacidad temporal del fallecido, por el tiempo que reste de él.(Artículo 1°, letra d), párrafo 7)
- 2) Si el voluntario fallece estando percibiendo la renta vitalicia contemplada en la letra c), sus beneficiarios tendrán derecho a percibir en conjunto una pensión equivalente a la renta vitalicia que recibía el causante, con un tope máximo de 25 unidades de fomento. En este caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia de Valores y Seguros, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios. (Artículo 1°, letra d), párrafo 8)

Caso especial: No obstante lo anterior, tratándose de Voluntarios que se encuentren percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del artículo 1°, y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia de Valores y Seguros, si el fallecimiento se produjera a consecuencia de la enfermedad o accidente que originó dicha indemnización, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al monto de 25 unidades de fomento.(Artículo 1°, letra d, párrafo 9)

Procedimiento en caso de fallecimiento:

En caso de fallecimiento del Voluntario, como consecuencia directa de un accidente sufrido o de una enfermedad contraída durante un acto de servicio, el procedimiento

necesario para obtener los beneficios que el Decreto Ley contempla es el siguiente:

- 1) Solicitud del o los interesados, pidiendo el otorgamiento de los beneficios.
- 2) Certificado de defunción del Voluntario fallecido.
- 3) Certificado del Cuerpo de Bomberos, en que conste que el fallecido era miembro de alguna de sus compañías.
- 4) Certificado de Carabineros de Chile, en que consten las circunstancias de hecho del accidente.
- 5) Certificados de matrimonio, nacimiento u otros, según corresponda, emitidos por el Registro Civil, que permitan acreditar la relación de parentesco del fallecido con los solicitantes.
- 6) Declaración jurada sobre los siguientes hechos, si corresponde:
 - a) Si entre los solicitantes hay ascendientes o descendientes que no fueren su cónyuge o hijos, declaración que vivían a expensas del fallecido.
 - b) Si entre los solicitantes no se encuentra descendencia, declaración de que el fallecido carecía de descendencia o ella no vivía a sus expensas.
 - c) Certificado de estudios(matricula), de los hijos mayores de 18 y menores de 24 años.
 - d) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, en el caso de los hijos mayores de 18 años, que estén impedidos por ser física o mentalmente inválidos.

5. - GASTOS FUNERARIOS Y DE SEPULTACIÓN: (Artículo 1º, letra e)

Para el caso de fallecimiento de un Voluntario a consecuencia de un accidente sufrido o de una enfermedad contraída, el legislador ordena que estos gastos sean de cargo de la

Superintendencia de Valores y Seguros, hasta por un monto máximo de doce ingresos mínimos mensuales. (Artículo 1º, letra e), párrafo 1).

El pago se hará directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes. (Artículo 1º, letra e, párrafo 2).

FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS:

Los beneficios que este decreto Ley establece, serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, a prorrata de las primas directas en ese riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deben efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de ésta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el Decreto Ley N° 3538 de 1980. (Artículo 3º, inciso 1)

La Superintendencia de Valores y Seguros por disposición del artículo 4º del Decreto Ley debe realizar las siguientes funciones:

- 1) Cobrar de las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrato,
- 2) Pagar los beneficios que concede el Decreto Ley.
- 3) Cotizar y Contratar por cuenta de los Voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en Compañías de Seguros de Vida, conforme a lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1º,
- 4) Proveer a los Hospitales y Clínicas Privadas que atiendan a los Voluntarios accidentados o enfermos.

PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Como se indicó anteriormente, además de recopilar y estudiar la manera como el Estado Chileno ha establecido un sistema de Seguridad Social que beneficie a los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país, en este punto propondremos algunas modificaciones y agregaciones al actual sistema que protege al Bombero chileno, como una manera de contribuir al perfeccionamiento de dicho sistema, motivación casi primaria en la elaboración del presente trabajo. Cabe hacer presente en este punto, que cualquier iniciativa legislativa al respecto, debe emanar de un Mensaje del Presidente de la República, por poseer iniciativa exclusiva, según la Constitución Política de la República, en materias de Seguridad Social; además, para su aprobación requiere de quórum calificado.

FUERO LABORAL:

Sin entrar en un análisis exhaustivo de la manera en que opera el fuero laboral, la legislación del trabajo otorga una especial forma de protección a determinados trabajadores en razón del cargo o función que desempeñan (directores sindicales) o de la situación en que se encuentran (mujer embarazada). Es lo que denominamos Fuero Laboral.

Definición:

“ La inamovilidad laboral, es una forma de protección legal, establecida en favor de los trabajadores que se encuentran en un estado de “vulnerabilidad”, con el fin de evitar que, arbitrariamente, sean despedidos de su trabajo, en tanto dure dicho estado¹”.

¹ Guido Machiavello, Derecho del Trabajo, Tomo I.

El Fuero que se confiere a ciertos trabajadores no impide que puedan ser despedidos o que su contrato concluya, no existe estabilidad absoluta en el empleo, lo que esta protección significa, es que el empleador debe concurrir al juez para que éste autorice tal despido y, una vez obtenido el consentimiento judicial, proceder a poner término a la relación laboral².

FUERO LABORAL PARA BOMBEROS.

En nuestro país, no existe norma alguna que favorezca o proteja a los voluntarios, para no ser despedidos de su trabajo, sin el proceso anterior del desafuero (en caso de ser trabajador dependiente), cuando se ausentan o retrasan en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Para tomar una posición al respecto hay que considerar, entre otras, los siguientes aspectos:

El servicio público voluntario, como el caso en comento, es y debe ser justamente eso “voluntario”. Esto significa que cada uno de los bomberos chilenos debe saber que antes que la institución a la cual pertenecen, están primero su familia y su trabajo, obligaciones prioritarias.

Si existiera una norma legal que otorgara Fuero Laboral a todo evento (ante cualquier emergencia, por mínima que sea) se produciría un negativo efecto, puesto que para un empleador resultaría una carga y un problema contratar a un trabajador-voluntario de bomberos, puesto que no tendría la seguridad de contar con él en su puesto de trabajo cuando lo necesite, cumpliendo éste con sus obligaciones como trabajador, debiendo como contrapartida, el empleador cumplir con todas sus obligaciones legales (como remuneraciones completas, sin descontar las horas no trabajadas por acudir éste a cumplir con sus obligaciones bomberiles) lo que traería como consecuencia un rechazo a la

² Corte Suprema, 23-9-93 ROL N° 8128, R.D.y J., Tomo XC, N° 2, Sección 3ra, Pág. 131

contratación de estos. Por la razón expuesta, es que desde mi perspectiva, es inconveniente otorgar este beneficio a todo evento.

Otra cosa sería la existencia y el otorgamiento de Fuero Laboral para bomberos en aquellas situaciones en que la autoridad central (Ministerio del Interior, por ejemplo) dicte una resolución que decrete “Estado de Catástrofe”, o se decrete el estado de excepción constitucional “Estado de Emergencia” por calamidad pública (por inundaciones, o sismos con daños a la propiedad pública o privada u otra situación) o algún tipo de resolución análoga, que reconozca un estado de emergencia general. En este caso, Bomberos de Chile se transforma en la primera línea de defensa de la ciudadanía, siendo absolutamente necesaria su participación en labores de rescate o extinción.

No es inconveniente entonces pensar en el otorgamiento de un Fuero Laboral restringido sólo a este tipo de situaciones, que afectan a un gran número de personas, en una región determinada o en todo el país, beneficio que comenzaría a regir en forma posterior a la resolución dictada en tal sentido por la autoridad de gobierno respectiva, resolución de público conocimiento. El beneficio otorgado en estas condiciones, cuando es vital y necesaria la participación de bomberos, evitaría la ocurrencia de los predecibles abusos, ante un beneficio general y no restringido por parte de aquellos voluntarios que no tengan clara la correcta ubicación de sus obligaciones personales.

Por estas consideraciones, propongo el establecimiento del beneficio de Fuero Laboral para los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile, a contar de la dictación de una resolución de una autoridad central que reconozca y declare *estado de emergencia general* (por medio de las distintas formas en que la ley establece esta situación) cuando comience éste y hasta 12 horas después de finalizadas las labores bomberiles que fueron necesarias (tiempo necesario para recuperar fuerzas después de un trabajo agotador en las condiciones expuestas), debiendo el interesado presentar a su empleador al momento de retornar a su puesto, un certificado emitido por el respectivo Cuerpo de Bomberos firmado

por el Superintendente o de quien haga sus veces, donde conste la participación del voluntario o voluntaria en las labores de rescate o extinción que fueron necesarias, la necesidad de su participación junto a una breve descripción de éstas, y la hora de término de aquellas.

BENEFICIOS EN LA JUBILACION.

Los voluntarios y voluntarias que trabajan, realizan una doble labor: por una parte, su trabajo habitual (dependiente, independiente o profesional) y por otra, un trabajo público, por el cual no reciben remuneración alguna, como es la defensa de las vidas y bienes de sus conciudadanos.

Sería adecuado entonces que, el Estado para el cual trabajan Ad- Honorem cooperándole en el cumplimiento de un deber constitucional, les retribuya el servicio prestado durante su vida laboral, con un incremento porcentual en la jubilación que reciben y que represente su agradecimiento por los servicios prestados. Para esto sería necesario que un organismo público, como la Superintendencia de Valores y Seguros, con su Departamento de Bomberos, la Superintendencia de Seguridad Social, u otra institución a determinar, conserven y actualicen un Registro con los miembros de los Cuerpos de Bomberos que se encuentren imponiendo o que por su trabajo tengan derecho a una posterior jubilación, nómina que debe contener el número de asistencias del voluntario (para comprobar efectivamente el trabajo realizado) y que se confeccionará a partir de certificados enviados por intermedio de la Junta Nacional de Bomberos al organismo encargado de recopilar la información por una cantidad de años a exigir. Debido a que si el incremento es demasiado alto, se contrapondría con la calidad de voluntario, este aumento debe ser bajo, si no se transformaría en una forma indirecta de lucro para un profesional de la emergencia que en su filosofía de trabajo, no está el recibir dinero a cambio.

Propongo entonces que después de 25 años de servicio, continuos o discontinuos, y con un mínimo de 70% de asistencia anual como promedio, ambos datos oficialmente comprobados por un organismo central encargado de llevar un registro en tal sentido, el Estado otorgue un *bono por servicios bomberiles prestados al país*, que represente un aumento de un 5% en su jubilación, con un tope máximo de ½ ingreso mínimo mensual.

A pesar que me inclino personalmente por una norma transitoria que reconozca a aquellos voluntarios que con más de 40 años de servicio se mantiene actualmente participando en sus respectivas compañías, dejo como tema a discutir la retroactividad o irretroactividad de dicho beneficio y, en el primer caso, las condiciones de acceso al beneficio.

AGREGACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE LA DESAPARICIÓN DE UN VOLUNTARIO.

En el Decreto Ley N° 1.757 se contemplan tres hipótesis que dan origen a las indemnizaciones y beneficios allí contemplados: Accidente, Enfermedad y Fallecimiento. Sería adecuado agregar a ellas una cuarta, que si bien es difícil que efectivamente ocurra, no es imposible pensar en una situación así, me refiero a la hipótesis del DESAPARECIMIENTO. En la legislación peruana, la que será objeto de un posterior análisis, se indica que existe desaparecimiento cuando “*existe certeza de la muerte del Bombero a consecuencia de un acto de servicio, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido*” (artículo 84 del Reglamento de Escalafón del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú). Esta consideración es muy positiva pues en una situación de hecho, en que un bombero voluntario desaparezca durante el desarrollo de un acto de servicio (pensemos en el caso de un voluntario arrastrado por el caudal de un río durante el rescate de personas y que posteriormente no es encontrado) y que exista certeza de su muerte, es necesario en este momento recurrir a la legislación civil para obtener los

beneficios del decreto ley, con su correspondiente cumplimiento de plazos, lo cual deja en la total indefensión a su familia mientras dura el tiempo de espera. Sería adecuado entonces, hacer nuestra esta disposición legal peruana, adicionando a las situaciones actualmente consideradas la del desaparecimiento, para así evitar, llegado el momento, encontrarnos ante ella, y no poder dar un socorro inmediato a los herederos o beneficiarios de un bombero voluntario desaparecido durante el desarrollo de un acto de servicio.

MODIFICACION PROPUESTA AL DECRETO LEY N° 1757

ARTICULO 1º, INCISO 2º:

El artículo 1º, inciso 2º del Decreto Ley N° 1.757 establece en su texto actual, como requisito para obtener los beneficios que otorga, una comprobación y certificación, por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente, acerca de la naturaleza de la incapacidad producida como consecuencia de un accidente sufrido o de una enfermedad contraída. Sin perjuicio de lo anterior, para obtener los beneficios por incapacidad temporal, y mientras se pronuncia el COMPIN, bastará provisionalmente un certificado del médico tratante (artículo 1º, inciso 2º, última parte).

Parece exagerado que, para aquellas situaciones en que la incapacidad producida como consecuencia de un accidente sufrido o de una enfermedad contraída en un acto de servicio traigan como consecuencia un corto período de recuperación del voluntario afectado (pensemos en el doméstico caso de una gripe contraída después de un trabajo bomberil durante un temporal) sea siempre necesaria la certificación de la institución aludida para acceder a los beneficios otorgados, considerando la necesaria tramitación, algunas veces larga y burocrática ante un organismo público.

Debería reformarse el Decreto Ley en orden a establecer que un voluntario afectado por un accidente o una enfermedad que implique un corto período de inactividad, para acceder a los beneficios contemplados, bastaría sólo el certificado del médico tratante, no siendo necesaria la participación del COPMIN respectivo.

Por tanto propongo que, ante un accidente o de una enfermedad, sufrida o contraída, como consecuencia de un acto de servicio por los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile, que acarree un período de inactividad no superior a 14 días, para acceder a los beneficios contemplados en el Decreto Ley N° 1.757 bastará un certificado médico extendido por el facultativo tratante, visado por el Director del establecimiento de salud donde se realice la atención, donde consten la naturaleza de la incapacidad producida y la cantidad de días necesaria para su recuperación.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

Uno de los tantos mitos que forman la tradición chilena reza que *“Chile es el único país del mundo donde existen Bomberos Voluntarios”*.

La verdad es que esto no es así. Países tan disímiles en su desarrollo como Bolivia y Japón, España o el mismo Estados Unidos, cuentan con un servicio bomberil voluntario, que, al igual que en Chile, realizan su labor en forma honoraria. La diferencia radica en que en la mayoría de los casos, es un servicio paralelo al que prestan los Bomberos profesionales remunerados, generalmente relacionado con las labores de la policía. Así, en países como Colombia, Costa Rica, Venezuela, solo por nombrar algunos países Latinoamericanos, la legislación que regula la actividad de las Fuerzas Armadas, Policía y Guardias de las Cárceles, incluyen dentro de su enumeración, a los Bomberos, como una institución más dedicada al resguardo de la ciudadanía.

Como una forma de comparar el estatus jurídico y la protección social que se otorga a los Bomberos Voluntarios en otros países, es que se han elegido dos países sudamericanos como son Argentina y Perú, de características económicas, sociales y culturales parecidas a las nuestras, para realizar este estudio.

ARGENTINA.

En el vecino país, la materia esta regulada por dos leyes, de las cuales una remite a la otra, se trata de:

- 1) Ley Nacional N° 25.054 “Bomberos Voluntarios, y
- 2) Ley Nacional N° 24.557 “Riegos del Trabajo”.

La Ley Nacional N° 25.054 “Bomberos Voluntarios” establece en su artículo 1° en el párrafo “Misión y Funciones” lo siguiente: “ La presente ley regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el estado nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaria de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.”

Posteriormente en su artículo 2°, enumera las funciones que realizan los bomberos voluntarios argentinos, para a partir del artículo 3°, establecer las dependencias jerárquicas y de organización de dichas instituciones, y los subsidios y exenciones a que son acreedores los Cuerpos de Bomberos.

A partir del artículo 16 y dentro del título “*Indemnizaciones y Beneficios*” y hasta el artículo 25, establece el régimen de beneficios e indemnizaciones con que son protegidos los bomberos voluntarios argentinos. Veamos en que consisten estos:

Condición de Bombero:

El artículo 16 señala que: “la condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce”.

Posteriormente encomienda al Ministerio de Cultura y Educación el reconocimiento de los certificados otorgados por la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustándose a planes de estudios aprobados con antelación. Encomienda además al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social el reconocimiento a los bomberos voluntarios en base a la capacitación recibida, para realizar algunas labores específicas.

Actividad reconocida como carga pública:

En el artículo 17 se hace referencia a esta interesante pero, a juicio del autor, inadecuada concepción de lo que es el servicio voluntario. Se señala ahí: *“la actividad de bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivaran de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión justificadas formalmente”*.

Esta situación se repite al estudiar el artículo 22, ya que en virtud de esa misma concepción se establece que ante la movilización general en emergencias provinciales o nacionales, el personal de bomberos se considerará movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores reiterando lo señalado en el artículo 17.

Es interesante, porque para el legislador argentino la labor de bombero voluntario es elevada al rango de carga pública, dando una protección laboral a todo evento, que impide una sanción derivada de la actividad bomberil. Ahora, aunque no es el motivo inspirador de este capítulo el criticar legislación extranjera, no es incompatible con ello el señalar que, a mi entender, esta concepción es completamente incompatible con la correcta valoración que

tiene el servicio voluntario, donde primero se debe cumplir con las obligaciones personales para después desarrollar las otras. Valgan en este punto las consideraciones señaladas al respecto en el tema del Fuero Laboral en lo que fueren compatibles con este tema.

Beneficios en caso de accidente, enfermedad o fallecimiento en acto de servicio:

Este tema, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, está tratado en un solo artículo, el N° 18, y en él se remite en forma expresa a la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, norma general similar a nuestra Ley N° 16744.

Quienes son beneficiarios:

- 1) Los Bomberos Voluntarios de los cuerpos activos y,
- 2) Las autoridades de las comisiones directivas reconocidas en la ley.

Riesgo Cubierto:

Los que por el hecho o con ocasión de prestar servicio como bombero voluntario se accidentaran, enfermaran o perdieran la vida.

Beneficios:

Tienen derecho a la indemnización que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la Ley de Accidentes del Trabajo.

Financiamiento de los beneficios:

“La indemnización que corresponda será abonada al accidentado o sus causahabientes por el Ministerio de Salud y acción Social, que lo hará efectivo de los recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.” (artículo 19). Cabe hacer presente en este artículo que al parecer se incurrió en una omisión al no considerar en este artículo a los bomberos voluntarios que resultaren enfermos.

Beneficio para el subsidio habitacional:

El artículo 20 beneficia *“a los bomberos voluntarios, pertenecientes a Cuerpos de entidades con inscripción vigente con puntaje especial en los planes de construcción de viviendas en que intervenga el Estado Nacional”*.

Lugares de atención:

En caso de accidente o enfermedad por acto de servicio la ley en estudio establece que la atención médica se hará en forma prioritaria con la sola acreditación de la calidad de bombero en todos los establecimientos de salud públicos.(artículo 21)

COMPARACION CON NUESTRO PAIS.

Al respecto lo primero que podemos señalar como una gran diferencia, ya insinuada, es que no existe una ley autónoma, con carácter propio, que entregue beneficios e indemnizaciones a los bomberos voluntarios argentinos que se accidenten, enfermen o fallezcan en acto de servicio, sino que la ley estudiada que regula la actividad se remite para calcular estos montos y condición de acceso a ellos, a la Ley Nacional de Accidentes del Trabajo.

Otra diferencia radica en que como ya se indicó, en nuestro país el bombero voluntario chileno puede ser atendido en los hospitales públicos, de las fuerzas armadas, clínicos universitarios o de las mutualidades de la ley N° 16744, o en algunos casos excepcionales en ella considerados, en una clínica privada. En Argentina, en cambio, son atendidos sólo en hospitales públicos.

En otro punto, y respecto a la situación laboral del bombero voluntario argentino, ellos cuentan con una protección a todo evento que los protege en estabilidad en su empleo y en sus remuneraciones, cuando a causa de su actividad bomberil se ausenten o retrasen en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, protección que en Chile no existe. Anteriormente se indicó que sería conveniente que en nuestro país existiera este beneficio, pero en sentido restringido, y sólo reservado para aquellas situaciones de emergencia general. Valga aquí una remisión a lo dicho anteriormente.

Se contempla además un beneficio especial para los voluntarios, beneficio que consiste en una bonificación en su puntaje para postular a los beneficios habitacionales que otorga el estado nacional argentino.

Como conclusión a este estudio cabe señalar que si bien es cierto se contemplan beneficios que en nuestro país no existen, como estabilidad laboral y beneficios para obtener vivienda, se nota la ausencia de un cuerpo legal independiente que regule exclusivamente los beneficios e indemnizaciones que se otorgan a los bomberos accidentados, enfermos o fallecidos en acto de servicio, pues como es dable de suponer, una ley general, como es la que efectivamente los contempla, no siempre encuentra aplicación en una actividad tan específica y distinta como ésta. Si así fuera, se evitarían problemas de aplicación al caso concreto, como efectivamente se producen (dato obtenido por contacto personal con bomberos voluntarios argentinos).

PERU.

En Perú, al respecto nos encontramos con dos cuerpos legales:

- 1) Ley N° 27067, y
- 2) Reglamento de escalafón del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.

La ley peruana, para regular los beneficios a bomberos voluntarios, lo hace a través de dos artículos: uno, el 14 permanente, y el otro, el quinto transitorio. En sus 17 artículos permanentes que restan sólo establece la organización jerárquica, funciones, recursos económicos y los requisitos para integrar un Cuerpo de Bomberos voluntarios.

El artículo 14 establece que los miembros de los Cuerpos de Bomberos del Perú que no estén asegurados por la Ley N° 26790, tienen derecho recibir las prestaciones asistenciales de salud a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social sin costo alguno, así como la hospitalización en los accidentes producidos como consecuencia de un acto de servicio. Dichas prestaciones se proporcionarán hasta la total recuperación y rehabilitación del accidentado. Además se señala que los miembros activos que fallezcan o hallan fallecido en cumplimiento de su deber, son beneficiados por la Ley N° 23694. Cabe hacer notar en este punto que no se contempla a aquellos bomberos voluntarios que resultaren enfermos como consecuencia directa de un acto de servicio.

En otra disposición de la ley, la quinta transitoria, que lleva como título “Indemnización por invalidez o muerte” se encuentra lo siguiente “Los miembros activos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que, en acto de servicio o como consecuencia de aquél, sufran invalidez, o sus deudos en caso de fallecimiento por las mismas causa, serán acreedores de una indemnización. Con tal fin, el Comando Nacional del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú queda autorizado a contratar la póliza de seguro correspondiente con cargo a sus propios recursos”.

Esta falta de regulación en la Ley, es suplida por medio del Reglamento de Escalafón del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú. En él, y partir del artículo 77 se determinan los beneficios del Bombero Voluntario Peruano, que son los siguientes:

Prestaciones de salud de accidentes del bombero en acto de servicio.

Los bomberos que a consecuencia de Acto de Servicio, sufran lesiones que requieran de prestaciones asistenciales de salud, se ceñirán a los dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 27067 modificado por la ley N° 27140.

Acto de Servicio.

Se define como Acto de Servicio a toda actividad que realiza el Bombero tendiente al cumplimiento de las funciones institucionales a que se refiere el reglamento en estudio.

Accidentes en acto de servicio.

Se considera accidente en Acto de Servicio, a toda lesión orgánica o funcional, que en forma violenta o repentina, sufra el Bombero por causas externas; así, como la reducción temporal o permanente de su capacidad física y/u orgánica, o su muerte, como consecuencia del mismo.

Prestaciones de salud.

Se establece que los Bomberos que no se encuentren asegurados por alguna otra institución, tiene derecho a recibir las prestaciones asistenciales de salud de cargo del Estado, sin costo alguno. Además se contempla la hospitalización en caso de accidentes sufridos como consecuencia de un acto de servicio. Todas estas prestaciones se otorgarán hasta la total recuperación del accidentado.

Indemnización por invalidez, desaparición o muerte del Bombero como consecuencia de un acto de servicio.

El Reglamento en estudio define que se entiende por cada uno de estos casos:

- a) *Invalidez*: la lesión o complicación o sus secuelas que se originen por actos de servicio.
- b) *Desaparición*: existe certeza de la muerte del Bombero a consecuencia de un acto de servicio, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.
- c) *Fallecimiento*: el cese de las funciones vitales del Bombero durante o a consecuencia de un acto de servicio.

Indemnización:

El artículo 82 establece que los Bomberos que en acto de servicio o como consecuencia de aquél, sufran invalidez, o sus herederos en caso de desaparición o fallecimiento por la misma causa, serán acreedores a una indemnización. Esta indemnización será determinada anualmente por una resolución de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, por medio de la contratación de una póliza de seguro que realizará el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

COMPARACIÓN CON NUESTRO PAÍS.

Después de efectuado el estudio de la legislación peruana se puede señalar con propiedad que es una legislación insuficiente al compararla con la nuestra. En su texto no se contempla a los Bomberos que resulten enfermos por un acto de servicio, dejando en la indefensión a aquellos que contraigan una afección de este tipo, hipótesis de sumo recurrente

en el trabajo bomberil. Además, en cuanto a las indemnizaciones a que pueden acceder sus beneficiarios no se determinan ni montos fijos para ellas, ni menos la actividad laboral privada con su correspondiente nivel de ingresos de cada uno de los afectados, sino que se establece una indemnización de monto variable, a través de una póliza de seguro que contratará el propio Cuerpo General de Bomberos del Perú, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, visualizándose un total desentendimiento del estado peruano con este tema. Como punto positivo y a imitar, está el establecimiento de la hipótesis de la *desaparición de un Bombero* como motivo para acceder a los beneficios establecidos.

CAPITULO III.

COMISION ESPECIAL DE BOMBEROS

CAMARA DE DIPUTADOS.

Como someramente se expresó en la Introducción de este trabajo, por primera vez en la historia del Congreso Nacional, se constituyó una comisión que aborda y busca soluciones a los problemas que aquejan a los Bomberos de Chile denominada “ Comisión Especial de Bomberos de la Cámara de Diputados” que vio la luz el día 7 de Julio de 1999, con el específico objetivo de: “ *Proponer medidas legales y/o administrativas en favor de los Cuerpos de Bomberos de Chile con el objeto de perfeccionarlas y complementarlas de acuerdo con los requerimientos que impone el desarrollo del país y el perfeccionamiento profesional de la atención de los siniestros de diverso carácter en que los Bomberos deben intervenir*”.

Esta iniciativa de uno de los poderes del Estado, en este caso el Legislativo, es sumamente indicativa e importante, porque precisamente representantes de ese poder, asumen como una de sus funciones permanentes, el estudio y la dictación de nuevas leyes y medidas administrativas que protejan y beneficien a los Bomberos Voluntarios de Chile.

Origen de la Comisión:

El día 7 de Julio de 1999, en el marco de una sesión celebrada en el hemiciclo de la Cámara de Diputados, en el cual se rindió homenaje a Bomberos de Chile con motivo de los, en ese entonces, 148 años de existencia, se acordó por unanimidad a proposición de los Diputados Gustavo Alessandri, René Manuel García, Alejandro García-Huidobro, Enrique

Krauss, Waldo Mora, Aníbal Pérez, Manuel Rojas, Jorge Ulloa y Osvaldo Vega, constituir la “Comisión Especial de Bomberos de la Cámara de Diputados”, considerando:

“La esforzada labor de bien público que desde hace ciento cincuenta años cumplen los Cuerpos de Bomberos en la protección de la vida y la seguridad de las personas y sus bienes, la cual ha sido reconocida expresamente en intervenciones de personeros de todos los sectores representados en ésta honorable Cámara.

La conveniencia de efectuar una revisión de las normas jurídicas aplicables a su labor, con el objeto de perfeccionarlas y complementarlas de acuerdo a los requerimientos que impone el desarrollo del país y el perfeccionamiento profesional de la atención de los siniestros de diverso carácter en que los Bomberos deben intervenir.

La necesidad de que las funciones asumidas por los Bomberos precisan contar con recursos económicos suficientes y estables, que aseguren la modernización y renovación de los medios que utilizan y de los procedimientos con que operan, y

La utilidad que representa revisar una serie de medidas administrativas o resoluciones de autoridad que dificulten las actividades y el trabajo bomberil³”

DICTACIÓN LEY N ° 19.798, SU PRINCIPAL LOGRO:

En el seno de esta Comisión Especial y gracias a su labor, fue posible acelerar y ver convertido en ley el proyecto que por Boletín N° 1124-06 ingresó, para su primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, el día 14 de Diciembre de 1993, por Mensaje del entonces Presidente de la República Don Patricio Aylwin Azócar.

Su tramitación, prácticamente paralizada, tomó nuevos bríos con la constitución de la Comisión que nos ocupa, cuando por instrucciones de S.E. el Presidente de la República Don Ricardo Lagos Escobar, según consta en oficio N° 2664, se desarchivó el citado proyecto y se

³ Publicación Oficial, Redacción de Sesiones Cámara de Diputados, 09 de Marzo de 2000, pág. 43.

incluyó en la legislatura extraordinaria el 7 de marzo de 2000. De ahí en más, el proyecto en cuestión que establecía nuevas normas sobre indemnizaciones y beneficios en favor de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile fue primera prioridad de la Comisión, y previa aprobación por parte de la Cámara de Diputados y el Senado, fue enviado el oficio de ley al Presidente de la República el día 12 de marzo de 2002, para ser promulgada el 10 de Abril y finalmente publicada el día 25 del mismo.

HISTORIA DE SU TRAMITACION.

Durante los trabajos de la Comisión hubo consenso entre sus diputados miembros que dentro de los innumerables aspectos ha considerar para reconocer y facilitar la acción de los Bomberos Voluntarios Chilenos, era de la mayor urgencia y prioridad adoptar medidas legales que, por una parte, mejoraran y actualizaran las indemnizaciones y beneficios que los voluntarios tenían derecho a percibir por los accidentes que sufrían y la enfermedades que contraían en o con ocasión de actos de servicio y por otra, colmaran los vacíos legales que impedían aplicar sanciones específicas a quienes agredían o perturbaban la acción de bomberos voluntarios durante el ejercicio de sus funciones en beneficio de la comunidad, lo mismo a quienes den falsas alarmas de siniestros o emergencias que movilizan inútilmente a los voluntarios y sus equipos.

Para formular un proyecto de ley que mejorara las indemnizaciones y beneficios señalados, la Comisión tuvo a la vista las modificaciones al Decreto ley N° 1757, de 1977, contenidas en los proyectos de origen del Presidente de la República, remitido a través de un Mensaje, y en la Moción del honorable diputado Don Jorge Ulloa, ambos sometidos a consideración de la honorable Cámara.

También se tuvo a la vista el ante proyecto de modificaciones al citado decreto ley elaborado, en 1991, por una Comisión Mixta Ejecutivo-Bomberos, integrada por los

representantes de los Ministerio del Interior y de Salud, de la Superintendencia de Valores y Seguros, El Consejo Regional Metropolitano de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Cabe hacer presente que en el curso de sus estudios, la Comisión solicitó a la Honorable Cámara el desarchivo del Mensaje boletín N° 1124-06, que modificaba dicho decreto ley, estableciendo beneficios en favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, a lo que S.E. el Presidente de la República accedió, según informó en su oportunidad por oficio el Señor Secretario de la Cámara de Diputados N° 2664 de 14 de Diciembre de 1999, incluyéndolo más tarde en la convocatoria de la legislatura extraordinaria por Oficio N° 329-341, en su sesión de 07 de Marzo de 2000, del cual se dio cuenta a la sala, posteriormente el 15 de Enero de 2002 y una vez aprobado en general y particular es enviado a la Cámara Revisora (Senado) siendo remitido de vuelta a la Cámara de Origen el 5 de Marzo para ser enviado el oficio de Ley al ejecutivo el día 12 del mismo.

PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY N° 19798 AL DECRETO LEY N° 1757.

A prima facie se puede decir que una de las mayores novedades que presenta la Ley N° 19.978, alude a la atención médica integral gratuita hasta el alta definitiva del voluntario. Eso incluye la adquisición de aparatos médicos, prótesis y silla de ruedas que necesite el afectado.

A diferencia de los antiguos cuerpos legales que obligaban la internación en los recintos del sistema público de salud, hoy se puede acceder directamente a los Hospitales de

las Mutualidades de Seguridad, de las Fuerzas Armadas, y en los recintos médicos Universitarios.

Es importante destacar que son los Superintendentes de los distintos Cuerpos quienes determinarán el recinto al que deberá ser enviado el voluntario, previa opinión del médico tratante. Sólo en caso de emergencia vital, podrá ser trasladado al a un recinto asistencial privado más cercano. También se puede dar el caso que el facultativo tratante lo derive a un Hospital particular que posea la especialidad o instrumental específico que requiera la dolencia del voluntario.

Como lo señaló el Mensaje de la Ley que sirvió de base al estudio realizado por la Comisión Especial de Bomberos, las innovaciones que se introdujeron al régimen de indemnizaciones y beneficios que el Decreto Ley N° 1757 establecía en favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos por accidentes y enfermedades por acto de servicio, tenían por objeto corregir deficiencias o vacíos detectados durante su aplicación, de manera de que tales beneficios fueran reales y efectivos, básicamente en relación a las prestaciones de salud e indemnizaciones que debían recibir *“quienes prestan un encomiable servicio a la comunidad, en forma voluntaria y gratuita, con riesgo incluso de sus propias vidas”*.

Asimismo, en el curso de las sesiones de la Comisión, sus integrantes recabaron información suficiente que les permitió constatar las engorrosas tramitaciones a las que se veían sometidos, con lamentable frecuencia, los Cuerpos de Bomberos y los voluntarios afectados por accidentes ocurridos en actos de servicio, trámites que en su mayoría se desarrollan ante la Superintendencia de Valores y Seguros. Ello significó, en los hechos, que los Cuerpos de Bomberos asumieran gastos innecesarios, y, principalmente, que los voluntarios afectados soportaran dilaciones y tramitaciones burocráticas innecesarias, limitando en consecuencia su acceso a los beneficios reconocidos, muchos de ellos consistentes en prestaciones médicas urgentes, otorgados por la ley en razón del servicio público desinteresado y gratuito prestado.

Ahora, las principales modificaciones al Decreto Ley N° 1757 en su texto vigente hasta la fecha de la discusión de la Ley, en una exposición más pormenorizada fueron las siguientes:

- 1) Se incluyó, expresamente, a las *bomberos “voluntarias”* en el alcance legal de la expresión “ miembros de los Cuerpos de Bomberos” y se precisó que los actos de servicio que motivarán los beneficios de la ley pueden ocurrir tanto en siniestros o salvamentos producidos en el territorio nacional como en actos institucionales fuera del país.
- 2) Se encomendó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo, un papel preponderante en la comprobación y certificación de las incapacidades producidas o de las enfermedades contraídas por los bomberos voluntarios o voluntarias como consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio, lo que anteriormente efectuaba una Comisión Ad Hoc de médicos designada anualmente por el Intendente Regional respectivo. En este punto se flexibilizó la rigidez de la norma, permitiendo que se pudieran obtener provisoriamente los beneficios del Decreto Ley, en casos de incapacidad temporal, con la sola certificación del médico tratante mientras se pronuncia la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente.
- 3) Se amplió los beneficios ya existentes, de atención médica y hospitalaria, a la atención médica integral, incluyéndose las atenciones quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.
- 4) Se extendió de uno a dos años, o mientras dure la incapacidad temporal, el subsidio equivalente a la remuneración promedio de los últimos tres meses anteriores al accidente o enfermedad que corresponde al bombero accidentado o enfermo, con un máximo de ocho ingresos mínimos mensuales. Se precisó que tratándose de bomberos voluntarios o voluntarias trabajadores o profesionales independientes, el subsidio será equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, pero no

superior, en ningún caso, a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferior a uno, y en el caso de bomberos voluntarios o voluntarias cesantes o estudiantes de la enseñanza media, técnica, especializada o superior el monto del subsidio será de un ingreso mínimo mensual.

- 5) La renta vitalicia de diez sueldos vitales mensuales que se otorgaba si la incapacidad del bombero voluntario o voluntaria era calificada de permanente se reemplazó por una de 30 unidades de fomento.
- 6) Se reemplazó a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio por la *Superintendencia de Valores y Seguros*, como entidad ante la cual el beneficiario deberá acreditar la subsistencia de su incapacidad.
- 7) En el caso de la renta vitalicia a que tienen derecho la viuda y los hijos menores de 18 años de edad, por muerte del bombero voluntario, se reemplazó el vocablo “viuda” por cónyuge sobreviviente, como reconocimiento a la explosiva irrupción que ha tenido la mujer en su participación de los Cuerpos de Bomberos, y su monto de 8 sueldos vitales a 25 unidades de fomento, eliminando la referencia a hijos legítimos o naturales.
- 8) En caso de fallecimiento del bombero voluntario o voluntaria que estuviese percibiendo subsidio o renta vitalicia, por incapacidad o enfermedad producida por acto de servicio, se otorga a los hijos menores y al cónyuge sobreviviente una pensión equivalente al monto del subsidio o renta vitalicia, elevando ésta de 8 sueldos vitales a 25 unidades de fomento.
- 9) Se agregan los gastos de sepultación a la norma que permite pagar los gastos de servicios funerarios; se reemplaza su monto de 20 sueldos vitales mensuales por doce ingresos mínimos mensuales, y se reemplaza a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio por la *Superintendencia de Valores y Seguros*, como entidad encargada de pagarlos.
- 10) Se dispuso que los subsidios o rentas establecidos en favor de los bomberos voluntarios o voluntarias accidentados o enfermos en actos de servicio sean reajustados de acuerdo a

las modificaciones que tengan el ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales, o la unidad de fomento, según corresponda.

- 11) Se dispuso que los beneficios establecidos en favor de los bomberos voluntarios y voluntarias accidentados o enfermos en acto de servicio, serán de cargo de la Compañías de Seguros y Mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, eliminando la referencia que se hacía en el antiguo texto a las Agencias de Compañías de Seguros Extranjeras radicadas en el país, al Instituto de Seguros del Estado, a la Caja Reaseguradora de Chile y las Cooperativas Aseguradoras.
- 12) Se reemplazó a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio por la *Superintendencia de Valores y Seguros* como entidad facultada para cobrar a las entidades aseguradoras las cuotas de prorrato, para pagar los beneficios que se conceden en la ley y proveer a los establecimientos del Sistema de los Servicios de Salud, de las Mutualidades de empleadores, de las Fuerzas Armadas, del Hospital José Joaquín Aguirre y los hospitales clínicos universitarios los fondos necesarios para la atención médica de los bomberos voluntarios o voluntarias accidentados o enfermos por acto de servicio. Además los establecimientos de salud señalados vienen a reemplazar al Servicio Nacional de Salud, al Servicio Médico Nacional de Empleados y al Instituto Traumatológico, como encargadas de prestar la referida atención médica, permitiéndose en casos excepcionales, atendida la gravedad del afectado, dicha atención puede ser efectuada en el centro asistencial más cercano. A todas ellas se les ordena no pedir documentos en garantía por la atención médica a prestar, debiendo bastarles la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.
- 13) Se agregan, a las facturas que podrán presentar los establecimientos hospitalarios o clínicas, los honorarios cobrados por paramédicos y se precisa que se trata de los honorarios “profesionales” correspondientes a los servicios médicos y paramédicos prestado al bombero voluntario o voluntaria accidentado o enfermo en acto de servicio.

- 14) A los gastos en medicamentos a ser pagados por la *Superintendencia de Valores y Seguros*, se agregan los gastos de atención médica, de hospitalización e intervención quirúrgica y se agrega que se permite a la Superintendencia pagar los servicios prestados por personal paramédico al accidentado o enfermo hasta el alta definitiva del mismo.
- 15) Se agregó, a la norma que permite pagar los gastos de traslado del accidentado o enfermo, los gastos de hospedaje y alimentación de hasta un acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo de quince días prorrogables cuando a juicio de la Superintendencia se justifique.
- 16) Al Director del establecimiento médico que atienda al voluntario o voluntaria accidentado o enfermo en actos de servicio, se le autoriza para que en caso de lesiones permanentes y definitivas, pueda autorizar, a petición del médico tratante, exámenes, controles, traslados, acciones médicas y procedimientos en general, a realizar en forma periódica, por lapsos de hasta tres años, delegando en el médico tratante las visaciones respectivas.
- 17) Se extendió los beneficios de la ley a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante.
- 18) Se hacen compatibles los beneficios de la ley con todo otro seguro o beneficio que corresponda al miembro del Cuerpo de Bomberos como consecuencia de su accidente o su enfermedad.
- 19) Se agregó una norma que permite a los afectados solicitar la reconsideración de las resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud, sin perjuicio de apelar ante el superior jerárquico que corresponda.
- 20) Por último, los beneficios que se conceden a los bomberos voluntarios o voluntarias serán también otorgados a los accidentados o enfermos en actos de servicio ocurridos

con anterioridad a la vigencia de la ley, cuando las secuelas o efectos del accidente o de la enfermedad se mantengan durante su vigencia.

Las modificaciones al régimen de indemnizaciones y beneficios establecido en el Decreto Ley N° 1757, de 1977, no representó gasto fiscal alguno, toda vez que los beneficios que se otorgan son de cargo de las compañías de seguros.

LA COMISIÓN ESPECIAL DE BOMBEROS EN LA ACTUALIDAD.

En la actualidad la Comisión Especial de Bomberos de la Cámara de Diputados se encuentra abocada a la preparación y dictación de leyes que protejan la integridad física de los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país durante el desempeño de sus funciones, así como también la penalización de aquellas personas que realizan falsas alarmas. Actualmente está compuesta por los siguientes diputados:

Integrantes:

1. H.D. José Miguel Ortiz N. **PRESIDENTE COMISION.**
2. H.D. Andrés Egaña R.
3. H.D. Carlos Abel Jarpa W.
4. H.D. Sergio Ojeda U.
5. H.D. José Antonio Galilea.
6. H.D. Iván Moreira B.
7. H.D. Jaime Quintana Leal.
8. H.D. Boris Tapia M.
9. H.D. Iván Norambuena F.
10. H.D. Eduardo Lagos H.
11. H.D. Maximiano Errázuriz E.
12. H.D. Aníbal Pérez L.
13. H.D. Jorge Ulloa A.

CONCLUSIONES.

El Trabajo, que se desarrolló en 3 Capítulos, buscó entregar una visión, lo más completa posible, del sistema de Seguridad Social que protege al Bombero o Bombera Voluntario chileno:

1. El capítulo I entregó una información que trató de ser lo más clara posible, acerca de la organización jurídica y reglamentaria que se han dado los Cuerpos de Bomberos de Chile, para cumplir con las funciones que la ley les encomienda, entregando además algunos conceptos necesarios para entender algunos términos y autoridades bomberiles que participan en la aplicación del Decreto Ley 1757.
2. El Capítulo II estudió el Decreto Ley 1757 que constituye “él” cuerpo legal que la sociedad chilena se ha arbitrado para proteger el capital humano que lo constituyen los miembros de sus Cuerpos de Bomberos. A través de una forma lo más didáctica posible, y evitando la tentación de transcribir literalmente su texto, se comenzó hablando de la relación Estado – Bomberos, para concluir que Bomberos es quien subvenciona al Estado en el cumplimiento del deber constitucional del artículo 1, inciso 4 de la Constitución Política de la República, conclusión clave para entender la obligación que tiene el Estado para con sus Bomberos que deriva entonces, en la obligación de darles la mayor cantidad de medios posibles para la realización de su trabajo, así como también la seguridad de que llegado el caso, contará con todo el apoyo del Estado en su recuperación. Posteriormente, y precedido por una relación de la evolución histórica de las leyes que han regulado la materia, se entró de lleno en el análisis pormenorizado del Decreto Ley 1757 de Abril de 1977, donde se enunció a las Instituciones del Estado que participan de su aplicación, señalando individualmente la labor que cabe a cada una de ellas. Se enumeró, a continuación, cada uno de los beneficios e indemnizaciones que contempla dicho cuerpo legal y que constituyen el

Sistema de Seguridad Social que protege al Bombero o Bombera chileno, al respecto diremos que en líneas generales es bastante satisfactorio, ya que después de las modificaciones introducidas por la Ley 19798 de Abril pasado se constituyó en un conjunto de beneficios e indemnizaciones que recogen en buena medida, el deseo de los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país. También se efectuaron 4 propuestas legislativas, que buscan perfeccionar la legislación actualmente en vigencia: Fuero Laboral para Bomberos en casos justificados, Beneficios en la Jubilación por servicios bomberiles prestados al país, agregación de la Hipótesis del Desaparecimiento como causal que faculta a acceder a los beneficios que se contemplan en él, y una modificación al artículo 1 inciso 2 que busca desburocratizar la aplicación del texto legal. Espero que constituyan un aporte al tema, y sean considerados por las instancias legislativas correspondientes. A continuación se expuso las legislaciones Argentina y Peruana, estudiando la forma como estos dos países vecinos han abordado la protección de sus bomberos voluntarios. En este punto la conclusión es clara: poseen un sistema de Seguridad Social para con sus bomberos inferior al nuestro, que mantiene casi en la indefensión a los Voluntarios de Bomberos en esos países

3. En el Capítulo III, que estuvo dedicado a la Comisión Especial de Bomberos de la Cámara de Diputados, se expusieron las razones de su constitución, y principalmente, y tratando de constituir la historia fidedigna de su establecimiento, la dictación de la Ley N 19798, que vino a mejorar en forma sustancial, los hasta entonces beneficios que el Estado otorgaba a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en caso de accidente, enfermedad o muerte como consecuencia de un acto de servicio. Valga en este lugar un reconocimiento a nuestros legisladores y una invitación a continuar por el camino trazado.

Cuando estamos llegando al final podemos decir que el motivo principal de este trabajo no era otro que contribuir al estudio de este tema, a través de un texto único, que además aportara algunas ideas, para que junto con los beneficios existentes, pudieran implementarse otros, a mi juicio necesarios para una mayor protección de los bomberos y bomberas chilenos. Seguramente, si el lector es observador, pudo haber notado un poco de pasión por lo que se estaba haciendo, debido a que la motivación de este trabajo se generó a consecuencia de una lamentable experiencia personal, pero reconociendo el hecho y asumiendo sus consecuencias, siempre se trató de no perder el fin último de esta Memoria: contribuir al estudio y perfeccionamiento de un sistema de Seguridad Social del Estado Chileno hacia sus Bomberos y Bomberas voluntarios que los reconozca y proteja, que los beneficie y asegure. Espero sinceramente haber cumplido las metas propuestas.

DOCUMENTOS ANEXOS.

LEY N° 19.798.
FECHA DE PUBLICACION: 25.04.2002.
FECHA DE PROMULGACION: 10.04.2002.

MODIFICA EL D.L. N° 1757, DE 1977, ESTABLECIENDO BENEFICIOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“ **Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1757, de 1977:

I.- En el artículo 1º:

Sustitúyense el inciso segundo, por el siguiente:

“ Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, serán comprobadas y certificadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal y permanente y determinando, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecte al accidentado o enfermo. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por el médico tratante.”.

- Sustitúyense las letras a), b) y c) del inciso tercero, por las siguientes:

“a) Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.

b) Un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de ocho ingresos mínimos mensuales, mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años. Tratándose de trabajadores o profesionales independientes, el subsidio será equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, acreditado mediante declaración jurada del interesado, no superior, en ningún caso, a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferior a uno. En caso que el accidentado o enfermo estuviese cesante o acredite ser estudiante de la enseñanza media, técnica, especializada o superior, este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.

Para la percepción del subsidio de incapacidad temporal a que se refiere esta letra, los accidentados o enfermos deberán estar efectivamente imposibilitados de desempeñar sus trabajos o actividades laborales, durante el período que dure la incapacidad.

c) A una renta vitalicia de 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que ésta significase una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso que el voluntario presentara una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo, inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de treinta unidades de fomento señalado precedentemente.

La Superintendencia de Valores y Seguros, por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez, pagará transitoriamente la pensión correspondiente. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo

dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este dictamen será considerado definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere esta letra.

Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para los efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros cotizará y contratará con alguna de las compañías de seguros de vida, autorizada para operar en el país, un seguro de renta vitalicia. Dicho seguro se contratará conforme al modelo de póliza que para este efecto determine la Superintendencia.”.

- Modifícase la letra d) del inciso tercero, en el siguiente sentido:
 - En su primer párrafo, sustituyense las expresiones “la viuda” por “el cónyuge sobreviviente” y “8 sueldos vitales” por “25 unidades de fomento”; y reemplázase la conjunción copulativa “y”, que va entre las palabras “absoluta” y “definitivamente”, por la conjunción disyuntiva “o”, y suprímense, la frase “si los hubiere, legítimos o naturales,” y las palabras “de médicos”, que va entre la locución “comisión” y la preposición “a”.
 - En su tercer párrafo, reemplázanse las palabras “la viuda”, por “el cónyuge sobreviviente” y la expresión “ de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “ de Valores y Seguros”, y elimínase, el vocablo “satisfactoriamente”.
 - En su párrafo quinto, sustitúyese la palabra “viuda” por la expresión “cónyuge sobreviviente” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), las palabras “por partes iguales”.
 - Reemplázase su sexto párrafo, por el siguiente:

“ el pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario, se efectuará mediante la contratación de un seguro de renta vitalicia en una compañía

de seguros de vida nacional. Corresponderá a la Superintendencia de valores y Seguros cotizar y contratar dicho seguro, el que se contratará según el modelo de póliza que para este efecto dicho servicio establecerá.”

- Agrégase los siguientes párrafos séptimo, octavo y noveno:

“ En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo la indemnización señalada en la letra b) de este artículo, sus beneficiarios indicados en esta letra, tendrán derecho a percibir el monto del subsidio de incapacidad temporal del fallecido, por el tiempo que reste a dicho subsidio.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo la indemnización señalada en la letra c) del presente artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir en conjunto, una pensión equivalente a la renta vitalicia que recibía el causante, con tope del monto señalado en el párrafo primero de esta letra. En éste último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.

No obstante lo anterior, tratándose de voluntarios que se encuentren percibiendo las indemnizaciones de las letras b) y c) del presente artículo, y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia, si el fallecimiento se produjera a consecuencia de la enfermedad o accidente que originó dicha indemnización, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al monto señalado en el párrafo primero de esta letra.”.

- Introdúcese las siguientes modificaciones a la letra e) del inciso tercero:

En el párrafo primero, intercálanse los vocablos “y de sepultación” entre la palabra “funerarios” y la coma (,) que le sigue y sustitúyense la frase “20 sueldos vitales” por “doce ingresos mínimos”; y la expresión “de Compañías

de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “de Valores y Seguros”.

En el párrafo segundo, intercálanse las palabras “o de sepultación”, entre la expresión “funerario” y la coma (,) que le sigue.

- Agrégase, el siguiente inciso final:

“ Para los efectos de este decreto ley, se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los bomberos voluntarios o voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.”.

II.- En el artículo 2º:

- Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “sueldo vital” por “ingreso mínimo mensual o la unidad de fomento, según corresponda”.

- Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“ Para todos los efectos legales, las referencias al ingreso mínimo mensual en este decreto ley, deben entenderse hechas al ingreso mínimo que se emplea para fines remuneracionales.”.

III.- Sustituyese el artículo 3º, por el siguiente:

“ Artículo 3º.- Los beneficios que este decreto ley concede, serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, a prorrata de las primas directas en ese riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 27 del decreto ley N° 3.538, de 1980, a las entidades aseguradoras y mutualidades infractoras.”.

IV.- Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrato; pagará los beneficios que concede este decreto ley; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme a lo señalado las letras c) y d) del artículo 1º de este decreto ley, y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente, de los fondos necesarios para los efectos contemplados en este decreto ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley y podrá suspender el pago de éstos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.”.

V.- En el artículo 5º:

- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 5º.- La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, o de quien haga sus veces. Dicha atención se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al accidentado o enfermo. En casos excepcionales, atendida la gravedad del

accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.”.

- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo:
 - 1.- Agrégase, a continuación de la frase “asistir al enfermo”, la expresión 2º accidentado”;
 - 2.- Sustitúyese la expresión “el Director” por “el médico tratante”, y
 - 3.- Suprímese la frase “o quien haga sus veces”.
- En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “formulados por” por “profesionales de”; intercálanse, entre las palabras “médicos” y “que”, los vocablos “y paramédicos”; y agrégase, a continuación de la frase “sus servicios al accidentado”, la expresión “o enfermo”.
- Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“ Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo enviarse factura y la receta del médico tratante, visada por el Médico Jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvo a su cargo la atención del accidentado o enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia pagará los servicios prestados por personal paramédico al accidentado o enfermo, hasta el alta definitiva del mismo.”.
- Modifícase el inciso quinto, en el siguiente sentido:
 - 1.- Intercalase, a continuación de las dos oportunidades en que aparece la palabra “voluntario”, la locución “o voluntaria”.

- 2.- Suprímese la palabra “absoluta” que precede a la palabra “necesidad”.
 - 3.- Reemplázase la expresión “ de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “ de Valores y Seguros”.
 - 4.- Agréganse, al final del inciso, sustituyendo el punto aparte (.), las siguientes oraciones: “y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Superintendencia podrá extenderlo a un período superior.”.
- f) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Los establecimientos médicos que atiendan a los beneficiarios de este decreto ley no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

En caso de lesiones permanentes o definitivas, el director del establecimiento, a petición del médico tratante, autorizará exámenes, recetas médicas y procedimientos en general, a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años, delegando en el médico tratante las visaciones respectivas.”.

IV.- Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los beneficios que otorga este decreto ley se harán extensivos a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante.”.

VII. Intercálase el siguiente artículo 8º, nuevo, pasando el actual a ser artículo 9º:

“ Artículo 8º.- Los afectados por resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del servicio de salud correspondiente, podrán solicitar

su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente.”.

Artículo 2º.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 1º, comenzarán a regir a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y sus disposiciones sólo serán aplicables a las indemnizaciones y beneficios que se concedan, en virtud del decreto ley N° 17757, de 1977, por accidentes producidos o enfermedades contraídas en actos de servicio de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, que ocurran a contar de dicha fecha.

Con todo, en el caso de accidentes producidos o enfermedades contraídas con anterioridad cuyas secuelas o efectos se mantengan después de la entrada en vigencia de esta ley, el monto de las indemnizaciones y beneficios que corresponda devengar a partir de esta fecha se adecuará a los valores establecidos por las modificaciones que introduce esta ley, manteniéndose en los demás, las condiciones, modalidades y características con que dichas indemnizaciones y beneficios fueron otorgados.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que en un plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los cuerpos legales que regulan las indemnizaciones y beneficios de los miembros de los Cuerpos de Bomberos por los accidentes que sufran o las enfermedades que contraigan en o con ocasión de actos de servicio.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de Abril de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eysaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- José Miguel Inzulza Salinas, Minisro del Interior.

Decreto N° 1757

Fecha de Publicación: 07-04-1977.

Fecha de Promulgación: 31-03-1977.

Organismo: Ministerio del Interior.

Última Modificación: Ley – 19798 (25.04.2002)

OTORGA BENEFICIOS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

NUM. 1757.- Santiago, 31 de Marzo de 1977.- Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando: Que la ley 6933 y sus modificaciones establecieron normas especiales para regular las indemnizaciones y beneficios que deben otorgarse a los miembros de los Cuerpos de Bomberos por los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan en actos de servicio;

Que es deseo del Supremo Gobierno otorgar seguridad económica a estos beneméritos servidores públicos y a sus familias, en estas contingencias como un reconocimiento de su espíritu de sacrificio y abnegación para con la comunidad toda,

La Junta de Gobierno de la Republica de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Art. 1. Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de las labores que tengan una relación directa con la institución bomberil, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente Decreto Ley.

Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, serán comprobadas y certificadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y determinando, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecte al accidentado o enfermo. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga éste Decreto de Ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por el médico tratante.

Los accidentes y las enfermedades a que se refieren los incisos anteriores, darán derecho a las siguientes indemnizaciones y beneficios:

a.- Atención médica integral gratuita, incluida las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.

b.- Un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo, correspondiente a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de 8 ingresos mínimos mensuales, mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de 2 años. Tratándose de trabajadores o profesionales independientes, el subsidio será equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, acreditado mediante declaración jurada del interesado no superior, en ningún caso, a 8 ingresos mínimos mensuales ni inferior a 1. En caso que el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante de la enseñanza media, técnica, especializada o superior, este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.

Para la percepción del subsidio de incapacidad temporal a que se refiere esta letra, los accidentados o enfermos deberán estar efectivamente imposibilitados o enfermos de desempeñar sus trabajos o actividades laborales, durante el período que dure la incapacidad.

c.- A una Renta Vitalicia de 30 Unidades de Fomento, en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que ésta significase una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso que el voluntario presentara una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo, inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia mensual cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de 30 Unidades de Fomento señalado precedentemente.

La Superintendencia de Valores y Seguros, por un plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez pagará transitoriamente la pensión correspondiente. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este dictamen será considerado definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere esta letra.

Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros cotizará y contratará con alguna de las compañías de seguro de vida, autorizada para operar en el país, un seguro de renta vitalicia. Dicho seguro se contratara conforme al modelo de póliza que para ese efecto determine la Superintendencia.

d.- En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años, si lo hubiere, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 25 Unidades de Fomento, con derecho a acrecer. Con todo, los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados,

podrán seguir gozando de esta renta. Estas circunstancias de hecho deberán ser comprobadas y certificada por la Comisión a que se refiere el inciso segundo del artículo primero.

Los hijos que hubieran cumplidos 18 años, pero tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica especializada o superior, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.

Si hubiere hijos menores y el cónyuge sobreviviente, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándose al tutor o curador cuya representación se acredite ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

Si hubiere hijos menores y la viuda contrajere nuevas nupcias, ésta tendrá derecho durante un año, a contar de la fecha del matrimonio al 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ése período y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurridos el plazo indicado.

A falta de cónyuge sobreviviente e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido por partes iguales.

El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario, se efectuará mediante la contratación de un seguro de renta vitalicia en una compañía de seguros de vida nacional. Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros cotizar y contratar dicho seguro, el que se contratará según el modelo de póliza que para este efecto dicho servicio establecerá.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo la indemnización señalada en la letra b) de éste artículo sus beneficiarios indicados en esta letra, tendrán derecho a percibir el monto de subsidio de incapacidad temporal del fallecido, por el tiempo que reste a dicho subsidio.

En caso de fallecimiento del voluntario que se encontrase percibiendo la indemnización señalada en la letra c) del presente artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir en conjunto, una pensión equivalente a la renta vitalicia que recibía el causante, con tope del monto señalado en el párrafo primero de esta letra. En éste último caso si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.

No obstante lo anterior, tratándose de voluntarios que se encuentren percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, y que, en éste último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia, si el fallecimiento se produjera a consecuencia de la enfermedad o accidente que originó dicha indemnización sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al monto señalado en el párrafo primero de esta letra.

e.- Al pago de los gastos del servicio funerario y de sepultación, hasta por un monto máximo de por 12 ingresos mínimos mensuales, el que se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El pago se hará directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Para los efectos de éste Decreto Ley, se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los bomberos voluntarios o voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.

Art. 2. Los beneficios que se otorgan no obstan para que sus beneficiarios perciban las bonificaciones o anticipos que se otorguen en general a los sectores públicos o privados, según corresponda, en cuanto sean compatibles con la calidad de accidentado o pensionado.

Los subsidios y rentas se reajustarán de acuerdo a las modificaciones que experimente el ingreso mínimo mensual o la unidad de fomento, según corresponda.

Para todos los efectos legales, las referencias al ingreso mínimo mensual en éste Decreto Ley deben entenderse hechas al ingreso mínimo que se emplea para fines remuneracionales.

Art. 3. Los beneficios que este Decreto Ley concede, serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, a prorrata de las primas directas en este riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de ésta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto de Ley N° 3538, de 1980, a las entidades aseguradoras y mutualidades infractoras.

Art. 4. La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrato; pagará los beneficios que concede este Decreto de Ley; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en Compañías de Seguros de Vida, conforme a lo señalado en las letras c) y d) del artículo primero de este Decreto Ley, y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente, de los fondos necesarios para los efectos contemplados en este Decreto de Ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este Decreto Ley y podrá suspender el pago de éstos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Art. 5. La atención médica se hará a través de los establecimientos del Sistema de los Servicios de Salud, de las Mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, o de quien haga sus veces. Dicha atención se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al accidentado o enfermo. En casos excepcionales, atendida la gravedad del accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el Centro Asistencial más cercano.

Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo o accidentado por medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse en una clínica privada que indique el médico tratante del respectivo establecimiento. Las facturas del establecimiento hospitalario podrán incluir para su pago el monto de los honorarios profesionales de los médicos y paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. En caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva debiere ser revisada por el Médico Jefe del establecimiento correspondiente.

Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo enviarse la factura y la receta del Médico Tratante, visada por el Médico Jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvo a su cargo la atención del accidentado o enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia pagará los servicios prestados por personal paramédico al accidentado o enfermo, hasta el alta definitiva del mismo.

Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al voluntario o voluntaria que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del

artículo primero del presente decreto ley, cualquiera que sea el medio que se emplee serán directamente pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de emplear el medio de movilización empleado. El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario o voluntaria accidentado, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Superintendencia podrá extenderlo por un plazo superior.

Los establecimientos médicos que atiendan a los beneficiarios de este decreto ley no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

En caso de lesiones permanentes o definitivas, el director del establecimiento, a petición del médico tratante, autorizará exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas y procedimientos en general, a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años, delegando en el médico tratante las visaciones respectivas.

ART. 6 Los beneficios que otorga este decreto ley se harán extensivos a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante.

ART 7. Los derechos otorgados por este decreto ley serán irrenunciables

ART. 8. Los afectados por resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del servicio de salud correspondiente, podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente.

ART. 9. Derógase la Ley N° 6.985 y todas sus modificaciones posteriores, como asimismo cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a las normas que contenga el presente decreto ley.

Artículos transitorios:

ART.1. Para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere la letra c) del artículo 1º, los actuales beneficiarios deberán presentar a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, el certificado a que se refiere en su inciso segundo, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de este decreto ley. Sin dicho certificado no se dará curso al pago de las pensiones correspondientes, en los nuevos términos establecidos en éste decreto ley.

En caso de no subsistir incapacidad alguna, las pensiones se entenderán irrevocablemente extinguidas por el solo ministerio de la ley.

ART. 2 . La aplicación de las disposiciones del presente decreto ley no podrán significar disminución o término de los beneficios que gozan actualmente las madres viudas o abandonadas por sus cónyuges, de voluntarios fallecidos en actos de servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 15386.

Ellos se calcularán y fiscalizarán de acuerdo al presente decreto ley y su determinación será hecha en la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en forma inapelable.

En caso de existir pensiones que se paguen paralelamente, parte a la viuda del voluntario fallecido y parte a la madre viuda o abandonada por su cónyuge, la cuota de la que fallezca acrecerá a la beneficiaria sobreviviente. No obstante, en caso de existir hijos menores del voluntario fallecido primará la norma del artículo 1º permanente letra d), inciso cuarto.

ART.3 El monto de las pensiones que se establecen en el presente decreto ley se devengará a contar del 1º de Enero de 1977, debiendo reliquidarse las pensiones vigentes a esa fecha conforme a lo dispuesto en este cuerpo legal, lo que se efectuará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sin necesidad de solicitud de los interesados que a dicha fecha estén gozando de pensiones concedidas por la ley 6935 o sus modificaciones posteriores.

ART.4 Declárase que continuarán vigentes todas aquellas pensiones que para casos particulares se han concedido en sucesivos cuerpos legales que han modificado la ley 6935, con la salvedad de que su nuevo monto se calculará a contar del 1º de Enero de 1977, conforme a las disposiciones del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.-GUSTAVO LEIGH GUZMAN.-CESAR MENDOZA DURAN.-Patricio Carvajal.-César Benavides.

Ley Nacional N° 25054
“Bomberos Voluntarios Argentinos”
Misión y Funciones

ARTICULO 1º: La presente ley regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el estado nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaria de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

ARTICULO 2º: Las asociaciones de bomberos voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar servicios;
- b) La prevención de control y siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población , por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en la fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provinciales y nacional;

e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional;

f) Documentar las intervenciones

ARTICULO 3°: Reconócese el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios que como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro funcionen en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4°: Reconócese a las Federaciones Provinciales de Bomberos Voluntarios, y de la Ciudad de Buenos Aires como entes de segundo grado, representativos de las asociaciones de bomberos voluntarios que nuclean en el ámbito provincial, y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

ARTICULO 5°: Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como ente de tercer grado y representativo ante los poderes públicos nacionales, de las federaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de asociaciones de bomberos voluntarios que nuclea.

ARTICULO 6°: Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario.

Autoridad de aplicación

ARTICULO 7°: Las entidades mencionadas en los artículos 3°,4° y 5° de esta ley deberán cumplir con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación de la presente, según propuesta a ser elevada por la Dirección Nacional de Defensa Civil y el ente de tercer grado que las nuclea a nivel nacional.

ARTICULO 8°: La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, e instancia obligatoria en las relaciones del Estado nacional con los entes reconocidos.

En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial de las entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tal, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 9°: La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de esta ley; para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado.

ARTICULO 10: Crease en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación provinciales, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles en el ámbito de la nación y administrar los recursos que para ese fin se destinen en la presente.

Subsidios y exenciones

ARTICULO 11: Acuérdate a las asociaciones reconocidas en el artículo 3° integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina, un subsidio anual equivalente al veintidós por ciento (22%) del producido del impuesto interno a las primas de la totalidad de los seguros.

(Observado por el Decreto 1453 del 10-12-1998)

ARTICULO 12: El subsidio al que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará.

(La frase al que se refiere el artículo anterior observada por el Decreto 1453 del 10-12-1998).

ARTICULO 13: El monto global resultante del producido según lo establecido en el artículo 11, se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:

El ochenta por ciento (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo al equipamiento de los cuerpos activos para la prestación de los servicios, en bienes inventariables que quedarán inscriptos en el Registro Nacional al efecto, a cargo de la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa Civil ante pedido expreso y fundado del Consejo de Federaciones a incrementar en forma anual el porcentual del subsidio destinado a capacitación, en detrimento del destinado a equipamiento institucional.

El ocho por ciento (8%) deberá distribuirse entre las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino exclusivo al Fondo de Equipamiento Comunitario para las asociaciones de bomberos voluntarios.

El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para gastos de control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.

El dos por ciento (2%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente.

El dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que impone la ley.

El cinco coma cinco por ciento (5,5%) será destinado a las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en forma proporcional a sus afiliadas, de estos fondos se destinará el dos por ciento (2%) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley y el tres coma cinco por ciento restante (3,5%) , para gastos de capacitación de los cuadros de bomberos voluntarios y directivos.

(De este artículo se observó la frase del producido según lo establecido en el artículo 11 por decreto 1453 del 10-12-1998).

ARTICULO 14: Todo Equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Defensa Civil, responsable del respectivo control.

ARTICULO 15: Exímese a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipo proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro.

La eximición será destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedarán identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Las entidades serán consideradas sujetos exentos que obren como responsables iure o como consumidores finales.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) expedirá la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería jurídica y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su inscripción registral.

(De este artículo se observó el tercer párrafo por el Decreto 1453 del 10-12-1998)

Indemnizaciones y Beneficios

ARTICULO 16: La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce.

El Ministerio de Cultura y Educación hará reconocimiento oficial de los certificados que expida la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá las normas pertinentes a los efectos de reconocer al bombero voluntario, según sus cursos y especialidades, como habilitantes para desempeñar tareas específicas.

ARTICULO 17: La actividad de bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivaran de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión justificadas formalmente.

ARTICULO 18: Los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas por la presente ley, con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentaran o contrajeran enfermedad o perdieran la vida, tendrán derecho a la indemnización, que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la Ley de

Accidentes de Trabajo, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 19: La indemnización que corresponda será abonada al accidentado o a sus causahabientes por el Ministerio de Salud y Acción Social, que lo hará efectivo con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

(Observado el párrafo por el Ministerio de Salud y Acción Social, que los hará efectivo por Decreto 1453 del 10-12-1998).

ARTICULO 20: Los bomberos voluntarios, pertenecientes a cuerpos de entidades con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación , serán privilegiados con un puntaje especial en de los planes de construcción d viviendas en los que intervenga el Estado Nacional.

ARTICULO 21: Las personas de las que trata esta ley que padecieren alteraciones de su salud en relación de su actividad bomberil, deberán ser atendidas en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de todo el país.

ARTICULO 22: Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las fuerzas de Bomberos Voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de Bomberos Voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores.

ARTICULO 23: En toda intervención donde los cuerpos de Bomberos Voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar daños mayores, a la vida y salud de las personas como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los

elementos causantes del siniestro a los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicadas con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las asociaciones de Bomberos Voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un cuerpo de Bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

ARTICULO 24: La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los cuerpos de Bomberos Voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del jefe del cuerpo a la autoridad municipal.

ARTICULO 25: Las sumas no cobradas por los beneficiarios, herederos o legatarios, en el término de tres años y los provenientes de los dividendos u otros beneficios en efectivo o de reparto por devolución de capital, serán puestos por quien corresponda a disposición del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 26: El poder Ejecutivo Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley, con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina.

ARTICULO 27: Deróganse las leyes 1.945, 8.796, 4.686, 14.467, 19.052, 8.064 y 18.913.

ARTICULO 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular con el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Extracto.

Reglamento de Escalafón del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Disposiciones generales.

Primera.- Contenido

El presente reglamento establece el régimen de incorporación, permanencia, derechos, obligaciones y retiro, del personal voluntario del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Segunda.- Alcances

Las normas contenidas en este reglamento son de aplicación a todos los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

**TITULO VI
DE LOS BENEFICIOS DEL BOMBERO**

Artículo 77.- Prestaciones de salud en caso de accidentes del bombero en actos de servicio.

Los Bomberos que a consecuencia de acto de servicio, sufran lesiones que requieran de prestaciones asistenciales de salud, se ceñirán a lo dispuesto por el artículo 14° de la ley 27067 modificado por la ley 27140.

Artículo 78.- Acto de servicio.

Se define acto de servicio a toda actividad que realiza el Bombero tendiente al cumplimiento de las funciones institucionales a que se refiere el artículo 25 del presente reglamento, debidamente acreditadas por el Comando nacional o por el Comando departamental correspondiente.

Artículo 79.- Accidente en acto de servicio.

Se considera acto de servicio, a toda lesión orgánica o funcional; así como la reducción temporal o permanente en su capacidad física y/u orgánica, o su muerte, a consecuencia del mismo.

Artículo 80.- Procedimiento.

Producido el accidente, independientemente de trasladar al Bombero al establecimiento de salud correspondiente, el Bombero que se encuentra al mando pondrá el suceso en conocimiento del jefe de compañía a que pertenece el accidentado, así como al Comandante Departamental. Para este efecto bastará l comunicación radial o telefónica.

Artículo 81.- Prestaciones de Salud.

Los Bomberos que no se encuentren asegurados bajo las modalidades establecidas por la Ley 26790, tienen derecho a recibir las prestaciones asistenciales de cargo de ESSALUD, sin costo alguno; así como la hospitalización en los casos de accidentes producidos como consecuencia de los actos de servicio. Dichas prestaciones se proporcionarán hasta la total recuperación y rehabilitación del accidentado. Igualmente los Hospitales del Ministerio de Salud, proporcionarán dichas prestaciones.

Artículo 82.-Indemnización por invalidez, desaparición o muerte del bombero consecuencia de un acto de servicio.

Los Bomberos que en acto de servicio o como consecuencia de aquél, sufran invalidez, o sus herederos en caso de desaparición o fallecimiento del bombero por la misma causa, serán acreedores a una indemnización.

Artículo 83.- Invalidez.

Para efectos del presente título, se considera invalidez, la lesión o complicación o sus secuelas que se originen por accidentes de servicio.

Artículo 84.- Desaparición.

Para efectos del presente título, se considera desaparición, cuando existe certeza de la muerte del bombero a consecuencia de un acto de servicio, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido. Para este efecto el Comando Nacional emitirá la resolución jefatural correspondiente.

Artículo 85.-Fallecimiento.

Para efectos de este título, se considera fallecimiento, al cese de las funciones vitales del Bombero durante o a consecuencia de un acto de servicio.

Artículo 86. Póliza de seguros.

Los deudos de los bomberos que a consecuencia de un acto de servicio, fallezcan o desaparezcan, así como los bomberos que por acto de servicio, sufran de invalidez permanente, serán acreedores a una indemnización, cuyo monto será determinado anualmente por resolución jefatural, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de los recursos del propio Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, para la contratación de la póliza de seguro correspondiente.

Artículo 87.- Aplicación de ley 23694 por fallecimiento o desaparición del bombero.

Los bomberos que desaparezcan, fallezcan o hallan fallecido en cumplimiento de su deber, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la ley 23694.

MODELO DE ORDEN DE ATENCIÓN

CUERPO DE BOMBEROS DE

N° 0000

(Ciudad), dede...

Señor:

.....

Director del (Servicio de Salud correspondiente)

PRESENTE

De mi consideración:

Agradeceré a usted se sirva disponer se preste atención profesional y/o hospitalaria, en el Establecimiento de su digna dirección, al voluntario de la Compañía de nuestro Cuerpo de Bomberos, señor(nombre completo voluntario), C. de I. N°, inscrito en el Registro General de nuestra Institución con el N°....., quien se accidentó en Acto de Servicio, el díaen.....(lugar de accidente).....

Los gastos que deriven de estas atenciones serán de cargo de nuestra Institución y deben ser facturados a :

Cuerpo de Bomberos de _____
R.U.T. _____
Domicilio _____
Giro: Servicio de Utilidad Pública.

Saluda atentamente a Ud.,

p. Cuerpo de Bomberos de _____

Firma y Timbre

Nombre : _____
Cargo : _____

MODELO DE CONSTANCIA EN CARABINEROS

CUERPO DE BOMBEROS DE

(Ciudad), de de.....

Para dar cumplimiento al D.L. N° 1.757, de fecha 7 de abril de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades ocurridos con ocasión de actos de servicio a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, se hace presente el Señor..(Nombre de quien hace la constancia) , RUT.....,quien deja la siguiente constancia:
Con ocasión de un acto de Servicio, consistente en(incendio, rescate, ejercicio, guardia en el cuartel, etc)....., realizado en (lugar en que ocurre el accidente), el día....., a las..... hrs., se accidento el voluntario de la
Compañía de Cuerpo de Bomberos de, el Señor (nombre completo del voluntario)R.U.T., de nacionalidad....., de....., años de edad....., domiciliado en....., el voluntario fue atendido en (establecimiento de salud)....., con diagnostico probable de, aplicándose el tratamiento de

COMISARIA:.....
FOLIO:.....
PARRAFO:.....

<p>El texto con los datos consignado en este formulario debe quedar estampado en libro de guardia de la Comisaría respectiva. Posteriormente, se debe solicitar, mediante un oficio del Cuerpo de Bomberos, el documento que acredita esta constancia.</p>

BIBLIOGRAFÍA.

- a) Boletín Cámara de Diputados de Legislatura Extraordinaria 341. 09 de Marzo de 2000,
Publicación oficial, Redacción de Sesiones Cámara de Diputados.
- b) Decreto Ley N 1757 de 1977.
- c) Ley N 19798 de 2002
- d) Revista 132 Bomberos de Chile, N°17 Julio / Agosto de 2001.
- e) Reglamento de Escalafón de Bomberos Voluntarios del Perú.
- f) Ley Nacional N 25054 “Bomberos Voluntarios” (Argentina)